

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

27

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## LA PROCEDENCIA DEL REMATE EN TERCERA ALMONEDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
FRANCISCO LEOPOLDO RUBIO ALVARADO  
ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO  
CED. PROFESIONAL No. 437064

MEXICO, D.F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN DESCONTINUA

ÍNDICE

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>i</b>
<b>CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL</b>	
1.1 Derecho procesal mercantil en Roma	2
1.2 Derecho procesal mercantil en la época medieval.	4
1.3 Derecho procesal mercantil del México Novohispano.	6
1.4 Derecho procesal mercantil del México Independiente.	12
1.5 Derecho procesal mercantil México en el actual siglo XXI.	17
<b>CAPITULO II SUPLETORIEDAD</b>	
2.1 Generalidades.	33
2.2 Importancia de la supletoriedad.	37
2.3 Importancia de la supletoriedad civil.	52
<b>CAPITULO III JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL</b>	
3.1 Títulos ejecutivos mercantiles.	67
3.2 Generalidades del juicio ejecutivo mercantil.	78

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## CAPITULO IV EL REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

4.1 Artículo 1410 del Código de Comercio.	93
4.2 Artículo 1411 del Código de Comercio.	94
4.3 Artículo 1412 del Código de Comercio.	103
4.4 Sección Tercera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	104
4.5 La necesidad de la suplencia de la tercera almoneda en el remate.	117
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	130

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La elaboración, preparación, redacción e investigación de una tesis profesional es una labor difícil e ilustrativa que conduce en el amplio e inagotable mundo de la investigación jurídica para así plasmar los conocimientos adquiridos en las aulas escolares y de práctica que como pasantes de derecho se obtienen.

Asimismo el tema de tesis a desarrollar lo se ha denominado LA PROCEDENCIA DEL REMATE EN TERCERA ALMONEDA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL mismo que para su exposición y estudio quedó dividido de la siguiente manera.

Los antecedentes históricos del Derecho Procesal Mercantil quedaron comprendidos en el capítulo primero de este trabajo desde el Derecho Romano, época medieval y la evolución que éste ha tenido en nuestro país desde el México Novo hispano hasta el siglo XXI.

En el capítulo segundo de esta exposición y a manera de ir preparando la fundamentación jurídica a sustentar en el trabajo, se habla de la supletoriedad, sus generalidades, importancia de esta y su importancia en el proceso mercantil.

En el capítulo tercero se hablará del juicio ejecutivo mercantil, pasando por los títulos ejecutivos mercantiles y en general del juicio ejecutivo mercantil en sí, para que finalmente en el capítulo cuarto de esta exposición se hable de manera específica de el remate en el Juicio Ejecutivo Mercantil y de lo



establecido en los artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio y de la regulación supletoria que de éstos artículos hace la sección tercera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la necesidad de la suplencia de la tercera almoneda en el remate para justificar la procedencia de éste trámite.

Respecto a la problemática planteada se puede decir que esta estriba básicamente en que se debe llevar acabo la tercera almoneda en el juicio ejecutivo mercantil debido a que el Código de Comercio no limita el número de almonedas a celebrar, ya que solo se dice en el artículo 1412 del Código en cita "la última almoneda" y debido a esto no hay un criterio uniforme para la regulación del numero de remates en almoneda de los bienes.

Lo anterior tiene justificación en razón de que el Código de Comercio rige a los juicios ejecutivos mercantiles el cual es de observancia federal pero a la vez se le aplica de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del lugar para así tratar de buscar la igualdad jurídica entre las partes y poder determinar en su momento cuál es la última almoneda para proceder a dicho remate.

De manera general se puede decir que el objetivo que se persigue con este trabajo estriba principalmente en hacer una propuesta para que el actual Código de Comercio contemple de forma precisa el procedimiento que debe seguirse hasta la última almoneda para que no se aplique supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del lugar en que se actúa ya que esta norma es de observancia federal y no local.

La hipótesis a sostener estriba en que en el mundo mercantil y comercial en el cual vivimos día con día, contiene predisposiciones a manejar la economía nacional por medio de créditos y en consecuencia, con la falta puntual de los pagos o intereses, trayendo como consecuencia las controversias de índole mercantil que se concluyen con el remate de los bienes secuestrados en pública almoneda, pretendiendo el actor cobrar al máximo el dinero prestado y el demandado procura que se le devuelva lo que ya ha pagado, es por ello que el demandado busca el precio más alto de remate y el actor el mas bajo es por ello se busca una equidad e igualdad jurídica en el desarrollo del presente trabajo para las partes que intervienen en el litigio.

El método de investigación a utilizar en el desarrollo de este trabajo, será del inductivo al deductivo con apoyo en material bibliográfico especializado de la materia, criterios jurisprudenciales, diccionarios y enciclopedias así como algunas fuentes propias de la cibernética como son el INTERNET, IUS 2001, de junio de 1917 a mayo de 2001 y la Legislación aplicable al caso concreto.

El trabajo en comento se ha dividido para su exposición y estudio en cuatro capítulos que a continuación se detallan:

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO**  
**PROCESAL MERCANTIL**

De manera genérica, se puede decir, que todo lo que en la actualidad existe, tiene antecedente, tiene historia, es por ello, que el procedimiento mercantil no es la excepción. Por procedimiento mercantil se entiende aquel en los que el juez conoce de una o varias controversias entre las partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

En otras palabras el objeto de la regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles; pero esto no siempre fue así, razón por la cual a continuación se puntualiza lo siguiente.

### **1.1 Derecho Mercantil en Roma**

Roma a pesar de ser una civilización sumamente importante no se preocupa por crear un derecho mercantil que se ocupara específicamente de las actividades comerciales, siendo en consecuencia pocas las figuras típicas que se manejaban y entre las que destacan se encuentran las siguientes;

"La *lex Rhodia de Jactu* como lo dije establecía los cargadores de una expedición marítima la obligación de contribuir a los gastos y a las averías de las mercancías ocasionados durante el viaje por los riesgos de la navegación".<sup>(1)</sup>

"El fenómeno *Maritinum* era una operación de crédito donde un capitalista entregaba un objeto de valor (generalmente dinero) a un empresario de transporte marítimo, quien había de emplearlo en un negocio

---

<sup>(1)</sup> Jorge Barrera Graf, Derecho Mercantil, p. 17.

especulativo del comercio marítimo, con la obligación de pagar cuantiosos intereses si el viaje resultaba satisfactorio y sin obligación alguna en el caso de que éste fuera ruinoso."<sup>(2)</sup>

La Actio Exercitoria consiste en que el armador o propietario de una nave que no la dirigía personalmente debía responder de los actos y contratos celebrados por el capitán de la nave, quién era nombrado por dicho armador.

La Actio Institoria concedía derechos a los acreedores de exigir del jefe de familia el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el factor o representante del frente de las negociaciones de aquel.

"En el Recepturum Nauturum se obliga al armador a responder por las pérdidas, por las mercancías y los equipajes recibidos a bordo del navío salvo que dichos daños o pérdidas derivaran de hechos propios del cargador o pasajero, el edicto pretorio que estableció dicha responsabilidad fue extendido posteriormente, semejante obligación de custodia y la misma responsabilidad a los hosteleros y mesoneros."<sup>(3)</sup>

La Universidad del derecho común romano es una de las principales causas por las que no se generó un derecho mercantil puro, ya que la flexibilidad de su derecho pretorio o común permitía encontrar la solución adecuada a los casos que se presentarán.

---

<sup>(2)</sup> Ibid, p. 18.

<sup>(3)</sup> Raúl Cervantes Ahumada, Titulos y Operaciones de Crédito, p. 76.

Se puede afirmar que existieron en el pueblo romano las cartas de porte, el contrato de almacenación y conocimientos de embarque, talones de factaje y números de expedición, el contrato de seguro y se usaron, aunque imperfectos, títulos a la orden y al portador.

## 1.2 Derecho Procesal Mercantil en la Época Medieval

Al caer el imperio romano de occidente no agravaron las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros y por consiguiente se produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales. El comercio resurgió a consecuencia de las cruzadas, que además de abrir vías de comunicación provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos.

“El comerciante de la Edad Media no era el especialista en que actualmente se ha convertido, sino hacía un poco de todo, no existía nada parecido al comercio de hoy, y fuera de los pocos lugares en los que se habían establecido mercados, el comercio se hacía por buhoneros que llevaban las mercancías a cuestas o sobre un animal.”<sup>(4)</sup>

Las condiciones políticas y jurídicas en las que se desarrollaba el comercio eran muy distintas a las que habían prevalecido en Roma, no obstante que en un principio prevaleció el derecho romano, éste fue incapaz de satisfacer las nuevas necesidades del comercio

Al no existir una adecuada regulación para las actividades comerciales y un poder público suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese crearlo, los comerciantes se agruparon para la defensa y protección de sus actividades.

<sup>(4)</sup> Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, p. 3.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de resolver los conflictos de sus agremiados, basados exclusivamente en los usos y costumbres de los mercaderes, sin tomar en cuenta el derecho común y las formalidades del procedimiento, creándose en esta forma un derecho de origen consuetudinario enfocado a satisfacer las necesidades del comercio.

Las resoluciones de los tribunales de los comerciantes fueron recopiladas y ordenadas sistemáticamente formando estatutos y ordenanzas que en ocasiones se consideraban como derecho vigente en amplias regiones.

"En la formación del derecho mercantil influyeron también las ferias, principalmente en Francia (Lion, la Champaña), que atraían comerciantes de muy remotas regiones. Hay quien considera que en ellas se originó la letra de cambio, y es indudable la afluencia que sobre su régimen jurídico ejercieron."<sup>(5)</sup>

En el derecho mercantil medieval se encuentra el origen de instituciones comerciales contemporáneas, como el registro de comercio, las sociedades mercantiles y la letra de cambio entre otras.

En un principio los tribunales mercantiles no tenían competencia sobre los que formaban parte del gremio, pero posteriormente se consideró que quienes de hecho ejercían el comercio, en el caso de que fueran agremiados estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos.

---

<sup>(5)</sup> Pauli Rehme, Historia Universal del Derecho Mercantil, p. 16.

La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen Las Ordenanzas de Colbert, sobre el comercio terrestre y el marítimo, en las que destaca la primera Ordenanza que sometía a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos o letras de cambio fuesen las personas que en tal conflicto quienes figuraran.

“El fin de la Edad Media y los comienzos de la Edad Moderna se manifiestan con el predominio indisputable, en las principales ciudades italianas, de los comerciantes financieros y embajadores de Papas y Reyes, que ampliaron y abrieron nuevas rutas comerciales y que impulsaron con el comercio el desarrollo político y económico de toda Europa, así como las artes y cultura en general.”<sup>(6)</sup>

### **1.3 Derecho Procesal Mercantil del México Novo hispano**

Así tenemos que en México se desarrolla el comercio y sus conflictos “En el año de 1551 poco después de la conquista empezaron a surgir dificultades entre las personas dedicadas al comercio, que no podían resolverse aplicando las leyes generales motivo por el cual los comerciantes se unieron y empezaron a hacer representaciones a las autoridades de la nueva España, para que éstas a su vez pidieran a la corona la autorización para poder expedir ordenanzas que regularan la actividad comercial en México, pero no fue sino hasta el año de 1590 que se expide en España la Real Cédula en la que se autorizaba la constitución del Consulado de México.”<sup>(7)</sup>

---

<sup>(6)</sup> Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario, p. 92.

<sup>(7)</sup> Ibid, p. 93.



Las autoridades de la Nueva España se opusieron a la creación del consulado de México, apoyados por las normas contenidas en las leyes de Indias, por considerar que no invadía aquello que ya estaba regulado. Pero en realidad la razón por la cual no permitían la creación del consulado es que en aquella época se cobraban las costas judiciales que eran los derechos que cobraban los funcionarios de la administración de justicia por intervenir en cada uno de los conflictos, por cada acto en que intervenían percibían un ingreso, y por lo tanto de no oponerse se verían considerablemente mermados sus ingresos.

En el año de 1593 se establece el consulado de México, que por ordenes del gobierno español comenzó sus actividades aplicando las Ordenanzas de los consulados de Burgos y de Sevilla, otorgándose al consulado de México un plazo de cuatro años para formular las leyes que deberían de regirlo.

"Fue hasta el año de 1597 cuando se establecieron las Ordenanzas del consulado de México y, con ellas como se dice hace un momento, el primer código mercantil terrestre. Estas ordenanzas del consulado de México se encuentren inspiradas como se dice al principio, en las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, tienen desde luego dos partes: la parte sustantiva y la parte adjetiva. Tanto el derecho procesal del consulado de México como el de los consulados de Europa, como hace notar Rocco y la mayoría de los autores que se ocupan de esa materia, se encuentra inspirado en una célebre disposición del Papa Clemente V dada en el año de 1307, en esa disposición que se conoce con el nombre de Clementina, se daba los lineamientos generales del procedimiento:- a) proceder sin estrépito de juicio, es decir que los procedimientos se sigan sin que haya formulas

determinadas; b) que no intervengan letrados porque estos generalmente no hacen sino enmendar los procesos; c) que solo haya incidentes de nulidad cuando se afecte el fondo del negocio pero no algo que no tenga una importancia en cuanto al fondo; d) que las excepciones tiendan a destruir la acción, no simplemente a entorpecer el ejercicio de la acción, es decir se admitirán las excepciones perentorias pero no las dilatorias; e) que no haya una regla en cuanto a las pruebas sino una amplitud absoluta, en materia de prueba el juzgado puede valerse de todos los medios de convencimiento para llegar al conocimiento de la verdad; f) la apreciación de las pruebas en conciencia: A verdad sabida y a buena fe guardada. Esos eran los lineamientos generales derivados de la Clementina desde el año de 1307, que inspiraban principalmente el procedimientos en la materia a los consulados, la mayoría de los estatutos siguieron esos lineamientos generales en materia procesal".<sup>(8)</sup>

El consulado tenía diversas funciones entre las que se pueden señalar las funciones legislativas y dentro de las cuales se encuentran las de dictar las disposiciones que deberían de regir la actividad comercial, así como normas que favorecía al comercio, además podían restringir la entrada y salida de determinados productos. Entre otras de las funciones se encuentran las funciones administrativas de las que destacan el imponer impuestos por la entrada y salida de mercancías, y la de realizar obras que beneficiaran al comercio. Por último esas funciones jurisdiccionales facultaban al consulado para resolver las controversias que se suscitaban entre los comerciantes.

El consulado estaba formado por cinco representantes de los comerciantes, los cuales eran nombrados directamente por el colegio de

---

<sup>(8)</sup> Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, p. 14.

mercaderes de la Nueva España, más no en toda la época en que funcionó el consulado de México, se hizo esa designación libremente, ya que existían pugnas entre los diversos comerciantes principalmente entre los Mataneses y los Bilbainos; por lo que para resolver esta situación se estableció que cada dos años le correspondiera la elección de la mitad de los miembros del consulado a unos o a otros a efecto de que estuvieran representados dentro del tribunal todos los comerciantes.

El procedimiento del consulado de México tenía sus fases:

“El procedimiento conciliatorio en el cual existía una obligación personal para todos y cada uno de los miembros del tribunal y que consistía en interponer sus oficios a efecto de que se llegará a plantear la demanda, tomando en cuenta que dichos miembros tenían relaciones de amistad con todos los comerciantes.

El procedimiento arbitral se llevaba a cabo de no tener el procedimiento conciliatorio y consistía en la presentación de la demanda por parte del actor narrando los hechos de la misma en forma simple sin que tuviera intervención en la elaboración abogado alguno, ya que si los miembros del consulado detectaban lo anterior, procedían al desechamiento de la demanda. Una vez admitida la demanda debía ser contestada por el demandado en los mismos términos, es decir, sin la intervención de abogado alguno.

Posteriormente se ofrecía con libertad absoluta las pruebas correspondientes para pasar después a la etapa de alegatos, los cuales podrían ser en forma verbal o por escrito. Finalmente el asunto era resuelto a través de una votación secreta por parte de los integrantes del consulado, la

votación era secreta debido a que los integrantes una vez acabado su periodo volvían a integrarse a sus actividades de comercio".<sup>(9)</sup>

La resolución era apelable, y además del recurso de apelación existía el recurso de súplica en virtud de cual el virrey podía conceder un tiempo razonable para que se ejecutará la resolución o bien suspender dicha ejecución.

"En los siglos XV y XVI se dictan las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, con una casa de contratación para las Indias y el Tribunal Consular. La casa de contratación era un establecimiento esencialmente comercial destinado a ser un centro para fomentar el trabajo de la corona en las Indias, debía recoger en sus almacenes mercancías y abastos de toda clase, requeridos para el tráfico americano y recibir a su vez todo lo que se trajera en cambio a España".<sup>(10)</sup>

Las ordenanzas de Sevilla fueron muy importantes en América, no por ser fuentes supletorias del derecho Indiano, sino porque las mismas se convirtieron en el libro IX de las leyes de Indias, las cuáles si se aplicaron como derecho principal en América, las disposiciones legales mas importantes de estas ordenanzas se referían a los seguros marítimos.

Muy variadas eran las funciones del Consulado. Si en un principio lo habían regido, de hecho, las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla, muy pronto el rey le confirió facultades legislativas, al encomendarle la formación

<sup>(9)</sup> Roberto Mantilla Molina, Op. Cit., p. 8.

<sup>(10)</sup> Roberto Cossio, Derecho Mercantil. 5ª edición, Ed. Sista, México, 1993 p. 72.

de sus propias ordenanzas, mandado que, entretanto se redactaban, se aplicarán las de Sevilla.

"Las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España fueron aprobadas por Felipe III en el año de 1604; tenían, en derecho el carácter de supletorias de ellas, las de Burgos y las de Sevilla, no obstante lo cual en la práctica se aplicaron siempre las de Bilbao".<sup>(11)</sup>

Por medio de su Prior y Cónsules, ejercía funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio.

Asimismo tenía el Consulado funciones administrativas, para la protección y fomento del comercio, y en ejercicio de ellas llevó a su término empresas de utilidad social (canales, carreteras, edificios) y sostuvo un regimiento, la designación de cuyos jefes y oficiales era atribución del propio Consulado. Para cubrir sus gastos, la Corona le había concedido la percepción del impuesto llamado avería, que gravaba todas las mercancías introducidas en la Nueva España.

La jurisdicción del Consulado, en un principio, abarcaba no sólo el territorio de la Nueva España, en sentido estricto, sino también la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco, estando sometidos a tal jurisdicción todos los mercaderes matriculados. Pero en este punto, la misma evolución que se había operado anteriormente en Europa, tuvo lugar en América, y una Real Cédula del año 1719 suprimió el requisito de la matrícula para ser considerado comerciante, y quedar por ende, sometido a la jurisdicción consular.

---

<sup>(11)</sup> Roberto Mantilla Molina, Op. Cit. p. 12.

"En 1737, bajo el reinado de Felipe II se dieron en España las ordenanzas de Bilbao que representaban un adelanto en materia mercantil ya no eran ordenanzas aisladas y disimboladas, inconexas, de cada uno de los consulados, sino que se había hecho una recopilación de las disposiciones contenidas con los diversos consulados de España y se presentaba, un verdadero código mercantil. Entonces, la fuerza de las Ordenanzas de Bilbao vino a ser definitiva dado que representaba mayor técnica en el derecho mercantil y en el consulado de México de aplicarse las Ordenanzas del consulado de México para aplicarse las Ordenanzas de Bilbao."<sup>(12)</sup>

#### **1.4 Derecho Procesal Mercantil del México Independiente**

Las ordenanzas de Bilbao se aplicaron en la época independiente y fue hasta el año de 1854 cuando se suplieron por el primer código mexicano; el código Lares, dado por Don Teodoncio Lares ministro de fomento de gobierno de Don Antonio López de Santa Anna.

A la caída de Santa Anna, se derogó el código de Lares por órdenes del nuevo gobierno, quién ordenó se volvieran a la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, que fueron utilizadas hasta el año de 1884, que fue el año en que se dio a conocer el nuevo código que se conoce con el nombre de código India en virtud de que fue uno de los miembros de la comisión redactora de éste código.

Las ordenanzas de Bilbao están divididas en veintinueve capítulos; los ocho primeros se referían a la regulación interna del consulado y los subsiguientes a distintas instituciones mercantiles, como por ejemplo el

---

<sup>(12)</sup> Teodoro Ortiz, Historia del Comercio, p. 132.

capítulo IX se refiere a los mercaderes y sus libros; el X a las compañías de comercio, el XI y el XII a las compra-ventas y a las comisiones; el XIII y el XIV, a la letra de cambio y a los vales y libranzas; el XV, a los corredores de lonjas; el XVI, a los corredores de navíos; el XVII, a las quiebras y los capítulos XVIII a XIX, al comercio marítimo.

"El quince de noviembre de 1841, Santa Anna, en su carácter de Presidente Provisional, dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, en uso de las facultades que le concedía el artículo 7°. De las Bases Orgánicas de Tacubaya. La importancia de éste ordenamiento es evidente, si juzga que no solamente crea las juntas de fomento de esta índole, sino que enumera éstos en su artículo 34, claro antecedente del 218 del Código de 1854."<sup>(13)</sup>

Exigia este ordenamiento la erección de juntas de fomento y de tribunales mercantiles, tanto en las capitales de departamento y en los puertos para el comercio extranjero como en las plazas que contaran con quince mil habitantes y que tuvieran un número de matriculados que permitiera la renovación de juez que la misma ley establece.

En el artículo segundo de ésta ley, se estableció la obligación de los comerciantes de matricularse, debiendo manifestar:

- 1.- El giro del individuo o sociedad que se matricule.
- 2.- La persona o personas interesadas en él.
- 3.- La escritura de compañía bajo la que giran las sociedades mercantiles.

---

<sup>(13)</sup> *Ibid.*, p. 133.

4.- Los establecimientos mercantiles del matriculado o matriculados con la expresión de la casa y calle en que estén sitios.

5.- Los bienes de tales o extradotales de la mujer del matriculado.

Las juntas de fomento eran integradas por un número variable de vocales, según la importancia de la clase con la salvedad de que nunca deberían ser más de trece, así menos de cinco, para ser vocales debía contar con 25 años, tener por sí y en nombre propio alguna negociación mercantil o de agricultura, o ser propietario o socio de alguna fábrica, no haber hecho nunca quiebra o suspensión de pagos fraudulenta.

El Código de Comercio de 1854 fue el primer código mexicano que comprendió tanto de materia terrestre como la marítima, entró en vigor el 27 de mayo del mismo año, durante el último gobierno de Santa Anna. Este Código fue integrado tomando como modelos a los códigos francés y español, entonces vigentes de igual manera fue influenciado por el decreto de 1841 y por la ley del estado de Puebla de 1853, siendo dudoso quien fue un autor, más sin embargo, se conoce como código de Lares, para el Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Institución Pública don Teodoro Lares quien tuvo notable influencia por su promulgación.

"El concepto de comerciante en éste código, copiado del español de 1829, se dio en función de la inscripción de la matrícula de comerciantes, así como la habitualidad en el ejercicio del tráfico mercantil ( art.. 50). La materia mercantil fue establecida al tratar de los negocios contratos mercantiles ( art. 218 ), reproduciendo en su mayor parte el contenido del artículo 334 del decreto de 1841".<sup>(14)</sup>

---

<sup>(14)</sup> Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. p. 80.



A éste código correspondió una curiosa suerte porque al parecer, dejó de aplicarse el triunfo de la revolución de Ayutla en agosto de 1855 y ya en la ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación (23 de noviembre de 1855), ninguna referencia se hace a dicho Código, ni a la jurisdicción mercantil, no obstante, que en tiempo de imperio volvió a establecerse su vigencia, a virtud de un decreto el 15 de julio de 1863, expedido por la regencia del imperio.<sup>(15)</sup>

En la época de la restauración de la república, con el triunfo de Juárez sobre Maximiliano, el código de 1854 fue considerado como el único vigente de la mayor parte de los estados de la Federación, excepto en la parte relativa al Tribunal Mercantil, haciéndole las modificaciones que el régimen constitucional federal incluso el local les imponía, dado que la facultad de legislar en materia comercial aún no estaba reservada al Congreso de la Unión.

El Código de 1854 fue inspirado en el código español de 1829, el que a su vez fue creado con afluencia del código francés de Napoleón y de alguna disposiciones de las ordenanzas españolas principalmente las Ordenanzas de Bilbao.

Así como el Código de 1854 vino a establecer en materia bancaria un sistema que facilitaba el monopolio, creando además el endoso en procuración que permitía transmitir la facultad de ejercitar los derechos que correspondían al titular del título de crédito de necesidad de transmitir el dominio de éste.

---

<sup>(15)</sup> Ibid., p. 81.

El Código de 1884 constituye un progreso evidente respecto al ordenamiento anterior de 1854, ya que ofrece un concepto de acto mercantil que va seguido de una lista de operaciones que son las más comunes y que generalmente están reconocidas como actos mercantiles.

Reglamenta los tipos clásicos de sociedades mercantiles, la colectiva, la comandita, la comandita por acciones, la compañía de responsabilidad simulada, la anónima y las de capital variable.

Por último, el Código de 1884 reglamenta en forma muy amplia diversas instituciones de derecho industrial tales como la propiedad mercantil y que en la actualidad son las propiedades inmateriales como las marcas, patentes y los nombres mercantiles.

El último de los códigos de comercio que ha regido en México, que aún está vigente aunque son solo en mínima parte, es el que se promulgó el 15 de septiembre de 1889, y que entró en vigor el primero de enero de 1890. El código de comercio de 1889 fue creado bajo la influencia del código español de 1855 y el código Italiano de 1882, y en menor medida por las legislaciones francesas, belga, y Argentina.

Dicho Código ha sufrido multitud de reformas y mutilaciones a efecto de cubrir sus lagunas y modernizar las más importantes materias comerciales. En tal virtud la parte relativa a títulos de crédito y contratos bancarios fue abrogada para dictarse la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932; la parte correspondiente a sociedades fue derogada y en su lugar se dictó la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de agosto de

1934. Asimismo se impusieron al Código de Comercio de 1889, las siguientes leyes: Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1943, Ley sobre el Contrato de Seguro de 31 de agosto de 1935, y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 20 de abril de 1943.

### **1.5 Derecho Procesal Mercantil, México en el actual siglo XXI**

La evolución histórica, cuyas líneas generales han quedado trazadas en los párrafos precedentes, ha conducido a diversos resultados en los distintos países. Atendiendo a la manera en que cada derecho positivo enfoca la regulación de las relaciones comerciales, pueden distinguirse dos tipos fundamentales de sistemas jurídicos, a saber: países de derecho privado unificado, y países de derecho privado diferenciado en derecho civil y mercantil.

Dentro de los países cuyo derecho privado es único, cabe distinguir aquellos en los cuales, por tener en ellos preponderancia el derecho consuetudinario, la unidad proviene de la costumbre, que no separado lo comercial de lo civil, de aquellos otros en los cuales la ley es fuente única, o a lo menos primordial, en la creación del derecho, por lo cual la unidad es producto de un acto legislativo, y representa así, más que falta la distinción, la fusión de dos ramas preexistentes. "En el primer caso se encuentran actualmente los Estados Unidos e Inglaterra, y por ello cabe llamar de tipo anglosajón a los sistemas jurídicos que ofrecen tales caracteres al paso que puede denominarse tipo suizo al descrito en segundo lugar, pues dado que fue en Suiza donde se dictó primero un Código de obligaciones aplicable tanto en la materia civil como en la mercantil, es de justicia dar su nombre al

tipo respectivo, aun cuando hoy quede en él incluido el derecho italiano, que tanta importancia tiene en lo mercantil.<sup>(16)</sup>

La distinción entre el derecho civil y el comercial puede hacerse con un criterio subjetivo, como el adoptado por el Código alemán de 1900, y entonces se tendrá un sistema jurídico mercantil que se puede llamar de tipo subjetivo o germánico. Por el contrario, si el criterio para separar las dos ramas del derecho hace abstracción de las personas que intervienen en el negocio jurídico a efecto de calificarlo de mercantil, se tendrá un sistema objetivo, dentro del cual cabe distinguir varios tipos: el francés, el italiano (tal como resultaba del Código de Comercio de 1882, hoy abrogado) y el español, que se pueden caracterizar: el uno, por basarse en una tabla de actos comerciales taxativamente enumerados; el otro, porque tal tabla es sólo ejemplificativa; el tercero, porque no se hace una enumeración formal de tales actos.

Hasta ahora se han considerado tipos históricamente realizados; como meras posibilidades cabe añadir una variante al tipo subjetivo; la que se basara no en la figura del comerciante, sino en la empresa (anteproyecto mexicano de 1943). Dentro del tipo objetivo puede distinguirse el que se basa en el acto de comercio, que abarca los tres subtipos mencionados, y el que se fundara en la cosa mercantil (parcialmente: proyecto mexicano de 1929).

En relación a lo anterior, se quiere señalar que el proceso mercantil debe renovarse atendiendo a la realidad social y necesidades jurídicas mismas que deben estar acordes a los cambios derivados de la entrada del

---

<sup>(16)</sup> Raúl Broseta., Títulos de Crédito, p. 72.

nuevo siglo XXI; haciendo más diligentes los juicios, procesos y procedimientos mercantiles, así como sus conceptos y acepciones.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical se entiende por juicios mercantiles aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

Acerca de los juicios mercantiles expresaba José R. Del Castillo que son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles.

Por su parte, Marco Antonio Téllez Ulloa considera que "el objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercantiles."<sup>(17)</sup> En términos similares, Fernando Arilla Bas sostiene que "los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 75, con la excepción a que alude el 76."<sup>(18)</sup>

En el Derecho vigente mexicano es muy importante delimitar cuando se está en presencia de juicios mercantiles pues, las reglas procesales que los conducen son de carácter federal y no local, salvo las disposiciones adjetivas están consignadas en la legislación mercantil y no en la civil.

---

<sup>(17)</sup> Marco Antonio Téllez Ulloa, Derecho Mercantil, p. 108.

<sup>(18)</sup> Fernando Arilla Bas, Derecho Procesal Mercantil, p. 210.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

20

Para precisar si la tramitación de una controversia y su correspondiente decisión ha de ser mercantil, ha de estarse a los márgenes legales previstos en el vigente Código de Comercio, cuyos dispositivos básicos se mencionarán:

En el Código de Comercio, es el acto de comercio la base fundamental que delimita la materia mercantil, según se desprende del artículo 1º.

Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

El concepto legal de juicio mercantil está contenido en el artículo 1049:

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los articulados 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

Con mayor detalle, el artículo 1050 del Código de Comercio esclarece el alcance de los juicios mercantiles cuando hay de por medio actos mixtos:

Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Ambos dispositivos del Código de Comercio, 1049 y 1050 remiten a lo que disponen los artículos 4º, 75 y 76 del mismo ordenamiento, por lo que se reproducen sus respectivos textos:

"Artículo 4º.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas."

Art. 75. "La ley reputa actos de comercio"

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

- VII. **Las empresas de fábricas y manufacturas;**
- VIII. **Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.**
- IX. **Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;**
- X. **Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;**
- XI. **Las empresas de espectáculos públicos;**
- XII. **Las operaciones de comisión mercantil;**
- XIII. **Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;**
- XIV. **Las operaciones de Bancos;**
- XV. **Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;**
- XVI. **Los contratos de seguros de toda especie;**
- XVII. **Los depósitos por causa de comercio;**



- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Art. 76. No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Los preceptos transcritos ameritan algunas reflexiones:

- a) La larga enumeración del artículo 75 del Código de Comercio no es limitativa dado que la fracción XXIV permite considerar como actos de comercio aquellos actos de naturaleza análoga a los expresados;
- b) El propio legislador admite que puede suscitarse duda sobre la determinación de la naturaleza mercantil del acto de que se trate. En esta hipótesis, es el arbitrio judicial el elemento eficiente para determinar la naturaleza comercial del acto;
- c) Antes de instaurar una demanda, el abogado que la redacte ha de tomar una decisión en lo que hace a elegir la vía mercantil o la vía civil. Su determinación derivará de una previa revisión del artículo 75 del Código de Comercio, con las excepciones previstas por el artículo 76. Así, por ejemplo, si ha de promover un juicio para hacer efectivo el importe de una letra de cambio, tomará en cuenta que el artículo 75 del Código de Comercio, en la fracción XIX, reputa actos de comercio, las letras de cambio, entre toda clase de personas, y promoverá un juicio ejecutivo mercantil;
- d) Cuando hay una controversia entre partes, ésta debe ventilarse y decidirse en un juicio. Tal juicio deberá ser mercantil si la controversia

deriva de actos de comercio, en los términos de los reproducidos artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio;

- e) En los actos mixtos, es decir, cuando una de las partes en un contrato celebra un acto de comercio y la otra parte celebra un acto meramente civil, la controversia respectiva habrá de instaurarse y resolver a través de un juicio mercantil.

En cuanto a la legislación referente a los juicios mercantiles, es conveniente señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio menciona cuáles son los juicios mercantiles:

Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial...

Por último, en este apartado relativo a los juicios mercantiles, es pertinente que se anoten algunas de las características generales de los juicios mercantiles:

- I. Los juicios mercantiles tienen su regulación jurídica en la legislación mercantil, por lo que, el camino inmediato es consultar tal legislación para ceñirse a ella en cada una de las etapas procesales.
- II. Si en un momento dado resulta omisa la legislación procesal mercantil, según se verá en otro apartado de este capítulo, cabe la aplicación supletoria de disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles local.

- III. Se excluirá la aplicación de disposiciones procesales civiles locales en aquellos casos en que la institución relativa no exista en la materia mercantil. Por ejemplo, no habrá caducidad de la instancia de un juicio mercantil por no existir tal institución en la materia mercantil, antes de las reformas del 24 de mayo de 1996.
- IV. La legislación que rige los juicios mercantiles es federal, en virtud de que, conforme a la fracción X del artículo 73 constitucional, le corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio. Esta es una gran ventaja dado que en toda la República Mexicana haya uniformidad de regulación jurídica en cuanto a los juicios mercantiles.
- V. En la materia mercantil existe la opción que permite elegir entre someter el asunto a un juez federal o aun juzgador del fuero común.
- VI. En materia mercantil no existen juicios orales, conforme se desprende del artículo 1063 del Código de Comercio, al señalar que todos los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito.
- VII. La autonomía de la voluntad en el ámbito procesal mercantil, tiene gran aplicación en los juicios mercantiles, aunque, con las limitaciones que señala el artículo 1051 del Código de Comercio:

El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en el Código correspondiente, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

VIII. Con motivo de las reformas a los juicios mercantiles, publicadas en Diario Oficial del día 4 de enero de 1989, desaparecieron los angustiosos términos improrrogables, que comenzaban a correr el día de la notificación. Hoy día según el nuevo texto del artículo 1075 del Código de Comercio, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

IX. El rigor que existía en los juicios mercantiles, en el sentido de que las pruebas debían practicarse dentro del término fijado, so pena de nulidad y responsabilidad del juez, fue eliminado con las reformas y adiciones de 4 de enero de 1989. Volvió a ser reformado según Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 el artículo 1201 del Código de Comercio y actualmente establece:

Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera

de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

- X. A partir de las reformas y adiciones al Código de Comercio, publicadas en diario Oficial de 4 de enero de 1989, se suprimió, en los juicios mercantiles, la necesidad de acusar rebeldía para que se perdiera el derecho que en tiempo podía haberse ejercitado. Establece, sobre el particular, el artículo 1078 del Código de Comercio:

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

- XI. Cuando la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil desestima la acción ejecutiva ejercitada, no se resuelve en definitiva con una pérdida de derechos del actor, dado que sus derechos se reservan. De esta manera dispone el artículo 1409 del Código de Comercio:

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

- XII. La prosecución y el inicio de los juicios mercantiles, por regla general corresponde a las partes. Este principio dispositivo puede tener excepciones, como se desprende de los siguientes artículos:

"Artículo 1259 (Código de Comercio).- El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

"Artículo 1199 (Código de Comercio).- Salvo disposición expresa que señale a alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.

XIII. Los juicios mercantiles son apelables por regla general. La excepción dependerá de la cuantía del asunto. La cuantía se establece según el valor del salario mínimo. Sobre el particular, establece el artículo 1340 del Código de Comercio:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

De lo antes expuesto, se desprende, que debe haber un cambio sustancial en lo que al procedimiento mercantil se refiere proyectándose su propio Código de Procedimientos Mercantiles; a efecto de esta acorde con los cambios que el país y el mundo en general tenga, o bien suplir las deficiencias que hay contenidas en él, como es lo referente al tema principal de este trabajo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**CAPITULO II**  
**SUPLETORIEDAD**

En los casos de lagunas del Código de Comercio, tanto el legislador como el jurisconsulto establecen que son aplicables las disposiciones que existen en Derecho Común, para hacer la insuficiencia o carencia de normatividad aplicable al caso concreto.

Correctamente, la Corte ha considerado, en Jurisprudencia definida, que: "Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil. Luego los recursos que el Código de Comercio no establezca, no pueden interponerse en el procedimiento mercantil por aplicación supletoria de la legislación procesal civil. Pero, instituido o establecido un recurso por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local."<sup>(19)</sup>

En el artículo 2º del Código de Comercio se señala que: A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

De manera genérica, se puede decir que supletoriedad, significa, suplir una falta o carencia de algo. A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema, es oportuno señalar lo siguiente.

---

<sup>(19)</sup> Semanario Judicial de a Federación. T. XXV. Sala 48ª época, Marzo-Abril. 1972. p. 108.

## **2.1 Generalidad**

"La palabra supletorio deriva del vocablo latino suppletorium y significa lo que suple una falta. A su vez suplir tiene su origen en la palabra latina supplere y alude a cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella."<sup>(20)</sup>

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación concreta no está prevista por el Código de Comercio ni por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2º y 1054 del Código de Comercio. Se transcriben estos preceptos:

"Artículo 2º. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

"Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Es conveniente señalar que, en particular, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también considera aplicable supletoriamente el derecho común, con la peculiaridad distintiva del Código de Comercio, que

---

<sup>(20)</sup> Agustín Mateos M., Op. cit., p. 103.

señala concretamente la aplicación del Código Civil del Distrito Federal. Dicha ley establece expresamente en su artículo 2º:

Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto;
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos;
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

También es pertinente citar el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que remite supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal:

En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

De las disposiciones concretas se derivan las siguientes reflexiones interpretativas:

- a) Ante las lagunas legales que presente el código de Comercio, la regla general es que se aplique el derecho común. Este derecho común está representado por el Código Civil del Distrito Federal, y se parte de una doble base:

1. El derecho común es aquél que es aplicable a todos, que es común a todos y ese derecho es el Derecho Civil;

2. Dentro del Derecho Civil es aplicable el código Civil del Distrito Federal dado que la materia mercantil es federal en los términos de la fracción X del artículo 73 constitucional.

Además, la aplicación federal del Código Civil para el Distrito Federal y su carácter de derecho común, se puede desprender del artículo 1º del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal.

b) En cuanto al fondo, cada vez que haya una laguna legal que requiera la aplicación supletoria del derecho común no se aplicará en las entidades federativas su Código Civil local, sino que se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior quiere decir que en los Estados de la República tiene aplicación el Código Civil para el Distrito Federal como supletorio del Código de Comercio, en lo que hace normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.

c) Por lo que corresponde a procedimiento, no rige la regla general de supletoriedad del artículo 2º del Código de Comercio; rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio y éste remite la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unas y otras envía a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las normas aplicables, en lo procesal

mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1437 del citado Código. Si hay laguna legal en esos preceptos, debe estarse a lo que hayan convenido las partes.

“La reforma de mayo de 1996 derogó el artículo 39 que hacía obligatorias las disposiciones de este título a los juicios sobre actos mercantiles. La declaración tuvo una correcta razón técnica porque una disposición local no podía tener efectos derogatorios respecto de disposiciones federales como son las del Código de Comercio.”<sup>(21)</sup>

También se establece la supletoriedad del resto de las disposiciones del título específico y la justicia de paz. Se declara que no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada para las promociones o alegaciones que se hagan. Las audiencias serán públicas, y deberán desarrollarse en el orden en que hubieren sido solicitadas. También se autorizan suspensiones temporales, hasta de una hora, por si es necesario esperar a alguna persona para reanudar las audiencias y, en caso de necesidad, su continuación al día siguiente, lo cual en la práctica resultará problemático por el señalamiento de otras audiencias.

Deberá formarse un breve expediente por cada asunto y se establece, con absoluta seguridad, que si el asunto no excede de 300 pesos de monto, no se requerirá la formación de expedientes, pues bastará un asiento en los libros de gobierno del juzgado. La crítica que se hace contra esta disposición

---

<sup>(21)</sup> Leonel Pérez Nieto Castro. Introducción al Estudio del Derecho, p. 73.

es que no debería contener una cantidad fija, sino un múltiplo de salario mínimo para que estuviese acorde con la inflación.

Interesante disposición es la relativa a la reglamentación de los esqueletos impresos que se dice que deben usar estos juzgados para facilitar y hacer rápido el despacho de citas, órdenes, actas y demás documentos. También se establece una curiosa responsabilidad para el presidente del Tribunal Superior y para el jefe del Departamento, en el sentido de que tienen la obligación de fijar, cada diciembre, los modelos de los esqueletos que vayan a usar los juzgados de paz en el desempeño de sus tareas.

Finalmente, el artículo 47 establece que los jueces de paz no serán recursables, pero que deberán excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso los jueces de paz no son recursables, pero deben excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte el Consejo de la Judicatura impondrá la corrección disciplinaria correspondiente haciendo la anotación en el expediente del funcionario.

## **2.2 Importancia de la Supletoriedad**

En relación con este tema, Hans Kelsen sostiene "que así como las leyes ordinarias se encuentran condicionadas por la Constitución, y las reglamentarias por las ordinarias, entre éstas y las individualizadas existe una relación del mismo tipo. Toda norma de grado superior determina cierto modo a la de rango inferior, pero esta determinación no puede ser completa. En la aplicación de una norma cualquiera interviene generalmente, en mayor

o menor grado, la Iniciativa del órgano que la aplica, porque no es posible que aquélla reglamente en todos sus pormenores el acto de aplicación."<sup>(22)</sup>

En todo acto de aplicación o de delegación hay que admitir un margen de libertad, sin el cual ninguna norma podría cumplirse. La indeterminación parcial de los actos de aplicación de normas, sean éstos de la especie que fueren, es intencional algunas veces, como el caso de delegación por parte del legislador a favor del juez penal para que éste, de acuerdo con ciertos criterios que la ley señala, pueda fijar dentro de un límite superior y uno inferior la pena que ha de aplicarse en cada caso. En otras ocasiones, la indeterminación mencionada deriva de la estructura jerárquica del orden jurídico. Con frecuencia sucede que la norma jerárquicamente superior se encuentra formulada en un lenguaje equívoco, que permite diversas interpretaciones. Cosa semejante sucede cuando el intérprete cree descubrir una discrepancia entre el sentido gramatical de la ley y la voluntad del legislador. Finalmente, la indeterminación puede ser consecuencia de una contradicción entre preceptos contemporáneos de un mismo sistema. En todos estos casos existen varias formas de interpretación, y consecuentemente, de ejecución. La norma que ha de aplicarse es un marco que encierra diversas posibilidades, por lo cual la decisión en que una de éstas es elegida constituye un acto jurídico enteramente válido. Es, pues, equívoco creer que la ley tiene siempre un sentido único y, por tanto, que sólo permite una interpretación. Con esto se demuestra que el intérprete no pone únicamente en juego su inteligencia, sino también su voluntad; al hacerlo elige entre varias posibles soluciones que el precepto ofrece, en relación con el caso singular. La elección es teóricamente libre, porque no existe criterio alguno que permita decidir cuál de las interpretaciones debe

---

<sup>(22)</sup> Hans Kelsen, Teoría pura del Derecho, p. 205.



aplicarse. Kelsen expresa "que desde el punto de vista del derecho positivo no existe diferencia alguna entre atenerse al texto de la norma, para prescindir de la cuestión problemática de la voluntad del legislador, como pasar por alto el texto legal para estar a lo dispuesto por la voluntad del legislador."<sup>(23)</sup>

En el caso de que dos normas válidas se contradigan entre sí el intérprete tendrá diferentes posibilidades lógicas de ejecución, igualmente válida porque constituye un esfuerzo inútil tratar de pretender jurídicamente alguna de ellas, con exclusión de las restantes. Los métodos comunes de interpretación como el argumentum contrario, analogía que no tiene valor alguno, según se desprende del hecho de que llevan a resultados contrapuestos y no existe ningún criterio para determinar cuándo ha de aplicarse uno de ellos y cuándo el otro. Se puede discutir cuál de todas las soluciones posibles es la más justa, pero esta discusión queda fuera del campo de la ciencia jurídica u corresponde al de la política del derecho.

Cuando una persona hace valer determinada pretensión jurídica hay que examinar si ésta tiene o no apoyo en la ley. Planteado el problema en estos términos, se llega necesariamente a la conclusión de que no hay auténticas lagunas. Pues si los preceptos legales no conceden al sujeto la facultad de exigir algo, quiere decir que su pretensión debe ser rechazada. Y la solución estará basada en la ley, de acuerdo con el principio de que todo aquello que no está prohibido se encuentra permitido.

"Cuando se habla de las lagunas lo que quiere expresarse es que las soluciones posibles se consideran injustas, en cuanto se piensa que si el

---

<sup>(23)</sup> Ibid, p. 206.

legislador hubiera tenido presente el caso especial, lo habría reglamentado en forma completamente diversa de aquélla o aquéllas que del texto de la ley se deducen. La laguna no es más que la diferencia entre el derecho positivo y un orden tenido por mejor y más justo. Sólo puede afirmarse una laguna cuando se compara al derecho existente con el que, en opinión del sujeto, debía ser. Pero una vez conocida la naturaleza de estas lagunas, se comprende que no puede pensarse en llenarlas por medio de la interpretación. La interpretación no tiene aquí la función de aplicar la norma, sino, al contrario, la de eliminarla, para poner en su lugar otra mejor y más justa, es decir, la deseada por el encargado de la aplicación. Bajo las apariencias de complementar el orden jurídico, se suprime la norma primitiva y se la sustituye por una norma nueva.<sup>(24)</sup>

Como puede observarse, la ley es una obra humana y, por tanto, susceptible de omisiones, pues es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros.

“A estas omisiones o ausencias de regulación en la ley se denominan lagunas.

Ahora bien, independientemente de que la ley presente lagunas, el organismo judicial necesariamente debe resolver el caso planteado. A esto se le conoce como principio de la plenitud hermética del derecho. Es decir, que el juzgador debe emitir una resolución del caso o casos sometidos a su consideración; pues el legislador mismo ha señalado las fuentes a las cuales

---

<sup>(24)</sup> Leonel Pérez Niceto Castro, Op. Cit. p. 56.

debe el juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley."<sup>(25)</sup>

Este principio se encuentra previsto en los artículos 14 de la Constitución, y 18 y 19 del código Civil para el Distrito Federal . Estos últimos ordenan.

Artículo 18. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Conforme al principio enunciado, el órgano judicial necesariamente debe emitir su fallo del caso ante él planteado. A esta labor del juez se le denomina integración. O sea, la integración se da cuando los tribunales dictan sus sentencias en casos no previstos por las leyes.

Puede decirse entonces que hay integración cuando los tribunales colman las lagunas de la ley. La labor de integración consiste, pues, en la complementación de la ley a través de las resoluciones de los tribunales.

Esta labor de integración de la ley por parte del órgano judicial puede llevar a cabo utilizando diversos medios, como la analogía, la cual consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al

---

<sup>(25)</sup> ibid. p. 57.

caso previsto. Es procedente aclarar que la analogía como medio integrador de la ley es aplicable en diversas materias, pero en otras no, como es el caso de la penal, pues tal aplicación se encuentra prohibida por la Constitución vigente, en su artículo 14, párrafo tercero, el cual establece:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Es decir, debido a la importancia de los bienes que protege la ley penal, en esta materia rige el principio de la exacta aplicación de la ley.

Cuando el juez no puede resolver el caso o casos que se someten a su consideración y que no se encuentran previstos en la ley, aplicando la analogía, deberá acudir a una operación de estimativa ideal, de axiología, de valoración, es decir, que deberá acudir a los principios generales del derecho, que no son otra cosa que, principios ideales compatibles con los principios que inspiran al orden jurídico.

En otras palabras; los principios generales de derecho, conforme a la Suprema Corte de Justicia, son los principios consignados en algunas de las leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.

No obstante esta posición de la Suprema Corte, se puede decir, que a pesar de que el máximo tribunal excluya a la doctrina como parte de los principios generales del derecho y, por tanto, en su carácter supletorio en la interpretación y aplicación del derecho, que con frecuencia tanto las

decisiones de la Corte como del resto de los tribunales mencionan las afirmaciones de tal o cual autor, para apoyar lo establecido en el fallo. En otras palabras: si bien hay posición de principio en contra de la doctrina como fuente supletoria del derecho, los jueces tienen que recurrir a ello para resolver casos en los que no encuentran otros medios, y de esta manera integran a la doctrina al derecho.

Si no hay disposición en el Libro Quinto del Código de Comercio y tampoco disposición convencional de las partes, es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

La simplificación de las ideas precedentes lleva al establecimiento de máximas muy concretas:

Las lagunas de fondo se colmarán con la legislación civil federal;

Las lagunas de procedimiento se colmarán con la legislación procesal civil local.

En la República Mexicana existen tantos Códigos de Procedimientos Civiles como Estados Federados existen. Cada entidad federativa tiene su Código de Procedimientos Civiles y éste es aplicable cuando no hay disposición legal relativa en el Libro Quinto referente a juicios mercantiles, ni convenio entre partes.

Las lagunas en materia de títulos y operaciones de crédito, en primer término se colmarán con la ley especial aplicable; en segundo término con la legislación mercantil general; en tercer lugar con los usos bancarios y

mercantiles; en cuarto lugar con las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal. La diferencia entre la supletoriedad establecida en el Código de Comercio y la fijada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está en la existencia de supletoriedades anteriores al Código Civil que marca este último ordenamiento mercantil.

“La supletoriedad prevista en el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es diferente a las anteriores pues, no se señala la aplicación genérica del Código Civil. Se limita la aplicación supletoria del Código Civil al título decimotercero de la segunda parte del Libro Cuarto del citado Código Civil del Distrito Federal. El Libro Cuarto del Código Civil se refiere a las obligaciones y el título decimotercero alude especialmente al contrato de fianza y en seis capítulos comprende del artículo 2794 al 2855 del Código Civil para el Distrito Federal.”<sup>(26)</sup>

En materia de quiebras y suspensión de pagos, en ocasiones la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos remite al Código de Procedimientos Civiles, sin indicar si se trata del Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código local de Procedimientos Civiles. Un ejemplo de esta aseveración se tiene en el artículo 20 de la citada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cuyos primeros dos párrafos se transcriben:

Recibidas las constancias, el tribunal de alzada, dentro de dos días, resolverá acerca de la inadmisibilidad del recurso según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

---

<sup>(26)</sup> Carlos Arellano García, Práctica Forense Mercantil, p. 61.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

45

También será aplicable lo dispuesto en dicho Código sobre expresión de agravios, y de éstos se dará traslado a las demás partes por un término común a todas ellas. Los plazos para expresar y contestar los agravios serán de tres días.

La falta de indicación en el sentido de que sea el Código de Procedimientos local o federal se resuelve a favor del Código de Procedimientos local, dado que así lo dispone la Ley de Quiebras en el artículo 6° transitorio que a continuación se reproduce:

Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal, en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles, o en su caso un Código de Procedimientos Civiles para toda la República.

En lo que toca a justicia de paz, se ha de tener muy en cuenta lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 142.-** En todos los negocios ante los jueces de paz se causarán como máximo costas del cinco por ciento del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio, sin necesidad de formular planilla, pagaderas juntamente con las prestaciones principales y accesorios.

Por último, se considera útil incluir algunos pensamientos doctrinales en relación con la supletoriedad del derecho común:

"Rafael de Pina Vara se inclina por la aplicación supletoria de los Códigos Civiles de cada entidad federativa, en discrepancia con la tesis que sustentaba en un principio:

Ahora bien, como en México la facultad de legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los diversos Estados de la Federación, se plantea el problema de determinar a qué derecho civil o común se refiere el artículo 2º del Código de Comercio, esto es, qué derecho civil es el aplicable supletoriamente.

Es de considerarse aplicable en esta materia, en todo caso, el Código Civil para el Distrito Federal, por regir ese ordenamiento en toda la República en asuntos del orden federal y ser la materia mercantil de carácter federal precisamente.

Sin embargo, es de considerarse que el derecho civil o común aplicable supletoriamente en materia mercantil, a falta de disposición expresa del Código de Comercio, es precisamente el contenido en cada uno de los distintos Códigos Civiles locales. El Código Civil para el Distrito Federal efectivamente es aplicable en toda la República en asuntos del orden federal pero la materia civil no es federal sino local, y por tanto, en este aspecto no es aplicable con aquélla generalidad, ya que no puede hablarse en modo alguno de un derecho civil federal."<sup>(27)</sup>

Por supuesto que, en cuanto al fondo, se consideran aplicable el Código Civil para el Distrito Federal, como supletorio del Código de Comercio, según la interpretación que se ha hecho del artículo 2º del Código

---

<sup>(27)</sup> Rafael de Pina, Derecho Mercantil Mexicano, p. 78.



de Comercio, del artículo 1º del Código Civil del Distrito Federal y del artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Rafael de Pina Vara alude al artículo 1051 del Código de Comercio para fundar la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas:

En materia de procedimiento mercantil, a falta de convenio expreso de las partes (procedimiento convencional) o de disposición expresa del Código de Comercio, se aplicará supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva, según lo dispone el artículo 1051 del Código de Comercio.

"Por su parte, Niceto Alcalá Zamora y Castillo emite una crítica en lo que atañe a la aplicación supletoria de los diversos códigos de procedimientos civiles estatales que hacen perder su unidad procesal al Código de Comercio:

A esa anomalía se añade otra, que más adelante abordaremos, o sea la de que un texto federal, aunque tomado de uno local (más exactamente distrital), tenga como supletorios a toda una larga serie de Códigos estatales, con lo que, pese a sus coincidencias esenciales, que además podrían cesar en cualquier momento y dar paso a divergencias de relieve, la proyección unitaria y uniforme de aquél por supuesto, nos venimos refiriendo al libro V y no a los restantes del Código de Comercio quedará reemplaza por una múltiple y variable, máxime al atribuirse su aplicación a una treintena de jurisdicciones distintas."<sup>(28)</sup>

---

<sup>(28)</sup> Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Derecho Procesal Civil, p. 209.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Más adelante abunda Alcalá Zamora en la referida crítica:

"Esa anómala solución, que se agrava al combinarse con la ya comentada dualidad jurisdiccional, pugna con la índole nacional y, por consiguiente, con la unidad atribuida por la Constitución federal a la legislación mercantil y debe ser rectificada, aun en el supuesto de que subsista el enjuiciamiento comercial, porque a través de diversas vías jurisdiccionales y de distintos códigos supletorios, el propósito uniformador de los contribuyentes resultará fatalmente quebrantado."<sup>(29)</sup>

La objeción del investigador hispano Alcalá Zamora podría superarse si, en materia procesal, el artículo 1051 del Código de Comercio no remitiera a la legislación procesal local sino al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. No se sugiere la remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles porque se considera más idóneo para regir procedimientos entre particulares el primero de los ordenamientos adjetivos mencionados, ya que es más completo el citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se ventila un asunto en esta entidad y así en cada Estado se aplica su propio Código local que es mas conocido por la práctica y la costumbre.

Sobre aspectos prácticos que puede presentar la supletoriedad procesal en la materia mercantil, cabe aludir a la opinión del procesalista Alcalá Zamora "pero lo que nos interesa recoger aquí no es tanto la solución particularizada, como el criterio general a seguir para integrar o no la ley procesal mercantil. En este punto, una reiterada jurisprudencia ha entendido que los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados y otro tanto ha de

---

<sup>(29)</sup> Ibid. p. 210.

estimarse respecto del federal en orden a la ley de varias generales de comunicación son supletorias del de comercio, cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de prueba. Por nuestra parte, y de una manera general, hemos afirmado que frente al silencio del legislador procede diferenciar dos supuestos distintos, ante los cuales el intérprete, o más exactamente, el integrador de la norma debe conducirse de modo diverso; el de exclusión deseada que no puede ser publicada por aquél y el de omisión involuntaria que debe serlo.<sup>(30)</sup>

Respecto de la omisión involuntaria el legislador mercantil incluyó la institución pero lo hizo de manera incompleta, involuntariamente, por tanto, cabe la aplicación supletoria procesal local.

Con base en los puntos de vista de Alcalá Zamora, Marco Antonio Téllez Ulloa establece reglas, respecto de supletoriedad:

1. Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. A lo anterior el maestro Alcalá Zamora, llama exclusión deseada. La caducidad de la instancia, el recurso de queja, la denegada apelación, etc.

2. Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Los recursos de apelación y revocación son los únicos que reglamenta el Código

---

<sup>(30)</sup> Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Op. Cit. p. 212.

Procesal Mercantil, sin que se puedan supletoriamente los recursos de los Códigos Procesales de las entidades.

3. Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. A lo anterior el maestro Alcalá Zamora llama omisión involuntaria.

Se está totalmente de acuerdo con los puntos de vista antes mencionados en cuanto a posibles reglas de aplicación supletoria de la legislación local procesal.

Otro criterio doctrinal que señala la aplicación supletoria, en cuanto al fondo, de los códigos civiles estatales es el que expone Jorge Barrera Graf.

"La conclusión a que llegamos nos lleva a afirmar de manera indubitante, que en los casos de lagunas del derecho mercantil debemos acudir, para llenarlas; al Código Civil local que sea aplicable; es decir, al del Distrito y Territorios Federales o al del Estado de la Federación en cuyo territorio se perfeccione la relación jurídica respectiva."<sup>(32)</sup>

En efecto, si por un lado se admite que la aplicación supletoria del derecho civil no significa que la norma respectiva pierda su naturaleza de derecho común para convertirse en derecho comercial, y por otro lado se recuerda que el derecho común es de la competencia exclusiva del legislador local, se tiene que admitir que es la Ley local la que rige, y no un pretendido

---

<sup>(32)</sup> Jorge Barrera Graf, Op. Cit. p. 231.

derecho civil federal que estuviera reglamentado en el Código civil del Distrito y Territorios Federales.

No se empezó a esta argumentación el texto del artículo 1º del código Civil, según el cual: Las disposiciones de este código regirán en el Distrito y Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la república en asuntos del orden federal. No es óbice de nuestra interpretación, por dos razones: primera porque como bien dice Mantilla Molina, al hablar esta norma de asuntos de orden federal, no se refiere, ni puede hacerlo, a todas aquellas materias que están atribuidas por la Constitución al legislador federal, sino solamente a las disposiciones contenidas en el propio Código Civil, que por su naturaleza o por disposiciones constitucionales expresas sean de carácter federal. El texto del artículo 1º que se analizó, en realidad, es defectuoso; no se trata de derecho común en un caso, y de derecho federal en el otro, porque la connotación de ambos términos es diferente, sino de derecho común o civil en ambos casos, si bien en el primero se trata de derecho común local y en el segundo de derecho común federal.

En segundo lugar, porque mal podría este artículo 1º disponer la aplicación del Código Civil del Distrito y Territorios Federales en todo el país, cuando la materia que regula, o sea, el derecho civil, está reservada implícitamente a las legislaturas de los Estados. Constituiría esto, indudablemente, una invasión federal de las facultades de los Estados.

No obstante, la interpretación que la Suprema corte ha dado de este artículo 1º del código civil, con relación con el 2º del Código de Comercio y en relación también con el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo que plantea un problema semejante, es contraria a este punto de vista: la legislación civil

aplicable supletoriamente no es la local, sino, en todo caso, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Resumiendo lo anterior y a manera de conclusión de acuerdo con la cita de barrera Graf "que, desde el punto de vista práctico, puede dar lugar a dudas al resolverse un litigio mercantil planteado en el que haya necesidad de aplicación supletoria en cuanto al fondo."<sup>(33)</sup>

### **2.3 Importancia de la supletoriedad procesal civil**

Es amplia la especulación doctrinal que desarrolla Jesús Zamora Pierce alrededor de la aplicación supletoria de los Códigos Procesales Civiles, y sólo se tomarán algunas de sus ideas para completar la orientación de la doctrina que se ha emitido respecto de la supletoriedad a la materia mercantil:

"En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio Código (artículo 1051), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales en las entidades federativas; con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro...

Diffícilmente podría exagerarse la importancia que revise la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El

---

<sup>(33)</sup> Ibid, p. 238.

código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, si bien menciona la existencia de tal recurso (artículo 1077, fracción VIII); no fija trámite para el recurso de revocación, *ni para los remates*, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa, ni la acción de jactancia; y la enumeración podría alargarse indefinidamente...<sup>(34)</sup> Esto antes de las reformas del 24 de mayo de 1996.

En cuanto a ciertos aspectos pragmáticos de la aplicación supletoria procesal, se toman de Zamora Pierce reglas muy importantes:

"La Ley de procedimientos local se aplicará al enjuiciamiento mercantil en defecto de las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio (art. 1051). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aun cuando esta última pudiera parecernos más justa o conveniente. . .

"El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquéllas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero

<sup>(34)</sup> Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, p. 205.

no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, por ejemplo, del recurso de revocación. El Código de Comercio lo establece (artículo 1334), más no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria de los artículos 685 y 687 del Código de Procedimientos civiles del Distrito (y sus equivalentes en los Estados) que establecen la forma y términos en que debe tramitarse este recurso. Idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionadas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos 28, 74 y 216), cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal civil local...

En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar las reglas de procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio observará las disposiciones de la Ley comercia, y sólo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil (artículo 1051, Código de Comercio). La supletoriedad, mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en las reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil; y carece de importancia el que, estadísticamente, pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las últimas que las primeras. Se lanza al juez un salvavidas, a fin de que pueda escapar de la laguna de la ley mercantil; no se le proporciona un yate de lujo que equivaldría a una autorización en blanco para aplicar en el juicio mercantil



todas aquéllas disposiciones adjetivas civiles no pudieran parecerles útiles, técnicamente correctas o deseables en cualquier otro sentido.

“El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto planteado ante él, debe aplicarla, y abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido.”<sup>(35)</sup>

Resumiendo las reglas enunciadas podemos decir: Los Códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución.

Al lado de las opiniones doctrinales, resulta de enorme utilidad conocer las decisiones jurisdiccionales que han creado lineamientos interpretativos obligatorios en materia de la aplicación supletoria a las leyes mercantiles. Por tanto, se reproducirán la tesis jurisprudenciales y las tesis relacionadas que se consideran con mayor relevancia:

**“LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.** Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código

---

<sup>(35)</sup> Ibid. p. 210.

mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas."<sup>(36)</sup>

Las tesis relacionadas son las siguientes:

**LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL, REQUISITOS PARA DECLARAR EJECUTORIADAS LAS SENTENCIAS.** "El Código de Comercio no establece los requisitos que deben concurrir para declarar ejecutoriada una sentencia, y como no debe suponerse que dicho Código haya prescindido de esa materia, se concluye que el propósito del legislador fue que se rija por las disposiciones de la ley local, de acuerdo con el artículo 105 del mismo Código."<sup>(37)</sup>

**"LEYES LOCALES SUPLETORIAS PARA EL REMATE EN JUICIOS MERCANTILES.** Si bien es verdad que los artículos 1413 a 1415 del código Mercantil, contienen disposiciones generales a las que debe sujetarse la venta judicial de los bienes embargados, también lo es que omiten reglamentar multitud de detalles respecto de los cuales debe acudir a la legislación local respectiva, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1051 del propio ordenamiento."<sup>(38)</sup>

Respecto de lo anterior podemos decir que el Código de Comercio no es claro en muchos de los artículos, esto es como si el legislador diera por hecho el conocimiento de la ley local que debe de aplicarse y mas aún como si formara parte del mismo Código.

---

<sup>(36)</sup> Semanario Judicial de la Federación T. XXV. Quinta época Vol. 2 Marzo-Abril, México, 1978. p. 67.

<sup>(37)</sup> Ibid. p. 2100.

<sup>(38)</sup> Ibid. p. 50.

"LEYES LOCALES SUPLETORIAS EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Cuando se trata de una diligencia perjudicial, como es la de reconocimiento de firma de los documentos mercantiles, y el deudor no reside en el lugar en que se ha promovido la diligencia, el acto no debe regirse por lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, pues teniendo tal diligencia las características de una confesión judicial, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley Procesal Común, referentes a la forma en que deben notificarse a las personas residentes fuera del lugar del juicio y que deben absolver posiciones."<sup>(39)</sup>

LEYES LOCALES SUPLETORIAS DE APRECIACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA MERCANTIL. "Existiendo en el Código de comercio, reglas propias para la apreciación de la prueba documental, no hay motivo para aplicar supletoriamente en este punto la ley común."<sup>(40)</sup>

Respecto a la supletoriedad podemos decir que esta se debe aplicar cuando no exista disposición expresa en el Código respectivo deberá tomarse en cuenta, el Código de Procedimientos Civiles que esté acorde con lo invocado para ello es conveniente observar la siguiente jurisprudencia.

"LEY SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LO ES LA PROCESAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA EL ACTO PROCESAL RELATIVO. Aunque es cierto que, cuando se expidió el Código Mercantil, la regla general que imperaba en las leyes procesal civiles era en el sentido de que, por la rebeldía del reo, debía entenderse negativamente

---

<sup>(39)</sup> Semanario Judicial de la Federación. Op. Cit. p. 30.

<sup>(40)</sup> Ibid, p. 1122.

contestada la demanda, no es posible aplicar al caso el Código Adjetivo Civil de Michoacán, anterior al vigente. El que ahora rige empezó a tener vigencia el 15 de septiembre de 1936 (artículo 1º transitorio), y, desde esa fecha, quedaron derogadas las disposiciones procesal promulgadas con anterioridad (artículo 9º transitorio). Estimar supletoriamente aplicable a un negocio comercial el anterior Código de Procedimientos Civiles equivale a dotar de supervivencia a una ley sin motivo jurídico suficiente, pues el Código Mercantil no previene tal supervivencia, y el vigente de Procedimientos civiles de Michoacán establece exactamente lo contrario. Cuando la Ley Mercantil (artículo 1051), dice que se aplicará la de procedimientos civiles local respectiva, esto significa que a un pleito en materia de comercio debe supletoriamente regularse por la norma procesal civil que corresponda, de acuerdo con el lugar y con el tiempo en que se desenvuelva el proceso.”<sup>(41)</sup>

**PENA CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL.** “Tratándose de la pena convencional, las disposiciones del derecho civil son supletorias del código de Comercio. El artículo 88 de este Código establece que en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de las dos acciones quedará extinguida la otra. Ahora bien, ni dicho artículo ni algún otro Código de Comercio reglamenta lo concerniente a la pena convencional, ni dice cómo debe procederse cuando se cumple en parte la obligación principal, por lo que se impone admitir que a los actos mercantiles tienen que ser supletoriamente aplicables, las disposiciones del

---

<sup>(41)</sup> Ibid, p. 315.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

59

derecho civil, de acuerdo con el artículo 81 del mismo Código de Comercio."<sup>(42)</sup>

Respecto a la jurisprudencia anterior podemos decir que es procedente la pena convencional en las disposiciones que establezca el Código de Comercio y en general en cualquier obligación que ponga en peligro la seguridad de las partes.

Otra tesis jurisprudencial obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que alude a la aplicación supletoria es la siguiente:

"QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA El recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia, la ley procesal común."<sup>(43)</sup>

"NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES; DEBEN HACERSE EN LA MISMA FORMA QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS LOCAL ESTABLEZCA PARA CASOS SIMILARES EN LOS JUICIOS CIVILES. Como El Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación en los términos del artículo 1051 de dicho Código, de la ley local."<sup>(44)</sup>

<sup>(42)</sup> Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 226.

<sup>(43)</sup> Semanario Judicial de la Federación. T. LXII. Op. cit. p. 984.

<sup>(44)</sup> Ibid, T. LXXXV. Op. Cit. p. 34.

Respecto al Recurso de Queja este no se admite en el juicio mercantil porque no lo establece el Código de la materia pero si se aplica el Código Procesal Común así como las notificaciones que se establezcan de manera similar en los juicios civiles.

**TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL, LEY PROCESAL APLICABLE.** "El artículo 1051 del Código Mercantil establece la suplencia de la Ley de Procedimientos local respectiva, a falta de convenio expreso de las partes interesadas en un procedimiento convencional o de sus disposiciones; pero el artículo 1367 define en que consisten las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, y esa disposición se halla redactada en los mismo términos que el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, teniendo éste además el párrafo que dice: No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consistió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado. En esas condiciones, y no habiendo omisión en el Código de Comercio con respecto al carácter que tiene las tercerías excluyentes de dominio, tiene aplicación el artículo 489 citado, porque entonces se haría caso omiso del 1367 del Código de Comercio, por lo que es correcto establecer que el mencionado artículo 489 sólo es aplicable en los juicios civiles u no en los mercantiles, cuando en el Capítulo XXX del libro V, de aquélla codificación se habla de las condiciones y requisitos necesarios para entablar las tercerías así como el procedimiento a seguir."<sup>(45)</sup>

Dado el interés superlativo que tiene el tema de la supletoriedad en materia mercantil, se reproducen algunas tesis que se han publicado en los Anales de Jurisprudencia:

---

<sup>(45)</sup> Semanario Judicial, Op. Cit. T. CXXXI. p. 397.

**DOCUMENTAL PRIVADA, RECONOCIMIENTO TÁCITO.-** Los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados en forma por la contraria, conservan su eficacia legal, en los términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles. "En cuanto a las facturas exhibidas por la actora en el juicio como base de la acción intentada, se estima que fueron debidamente valoradas por el juez del conocimiento en tanto que tales documentos no fueron objetados en forma por la parte demandada y conservan su eficacia legal en términos del artículo 335 del código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; en la especie y consecuentemente estuvo en lo justo el juzgador al considerarlos como reconocidos."<sup>(46)</sup>

**"DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIOS MERCANTILES, RECONOCIMIENTO DE.-** Ley aplicable.- En el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la contraria, por lo que tiene aplicación la ley local respectiva, en cuanto al reconocimiento tácito equivalente al expreso."<sup>(47)</sup>

Respecto a los documentos privados y públicos deberá observarse y aplicarse supletoriamente lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles cuando el Código de Comercio no lo establece de esta manera.

**EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.-** Antes de las reformas eran supletorias las disposiciones de los Códigos de Procedimiento de la República, respecto del artículo 1393 del Código de Comercio, para la fijación

---

<sup>(46)</sup> Ibid, p. 398.

<sup>(47)</sup> Semanario Judicial, Op. Cit. p. 381.

del plazo que debe transcurrir entre el citatorio y el día y hora en que debe aguardar el deudor al notificador, con base en lo dispuesto por el artículo 2º del mismo ordenamiento legal.

"El artículo 1393 del Código de Comercio, tan sólo expresa que se debe dejar citatorio en el que se fijará día y hora para que aguarde el deudor, pero sin especificar el plazo que debe haber entre una y otra actuación, lo cual indica la ausencia de solución legislativa específica sobre este particular, lo que da lugar a la aplicación de la disposición local respectiva según lo dispone el artículo 2º del citado Código de Comercio; en el caso concreto que se analiza, la norma supletoria la constituye el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, toda vez que el Código de Comercio no dispone de manera expresa el intervalo que debe existir entre ambas actuaciones."<sup>(48)</sup>

Ahora con las reformas del 24 de mayo de 1996 ya se estableció claramente que se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un plazo comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda se practicará la diligencia de embargo con los parientes . . . de esto se denota que la supletoriedad que en un principio se adecuaba a la circunstancia, quedó superada por la reforma del 24 de mayo de 1996, situación que da margen para denotar que en el presente trabajo es factible la regulación de la tercera almoneda en el capítulo correspondiente del Código de Comercio.

"QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRAMITAR EL RECURSO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- Si se da trámite al recurso de queja, siendo

---

<sup>(48)</sup> Ibid, p. 399.



ejecutivo mercantil el juicio en que fue promovido y no existiendo este recurso en el Código de Comercio, es incuestionable que en materia mercantil esta tesis tiene su apoyo en el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria siguiente: Juicios Mercantiles, recursos procedentes.- Es cierto que el artículo 1051 del Código de Comercio, previene que a falta de procedimiento convencional en materia mercantil, se observarán las disposiciones de la ley de Procedimiento local respectiva, pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así instituido o establecido el recurso de apelación, por el Código de Comercio, su reglamentación en todo lo no previsto en dicho código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento Civil Local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existan en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio ya que, en tal caso, no existe omisión este respecto en el citado ordenamiento, sino que éste establece un sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del Enjuiciamiento Civil Local, en el caso equivaldría a modificar el sistema de recursos establecidos por la Ley Mercantil.<sup>(49)</sup>

Se ha reducido la necesidad de aplicación supletoria procesal, en virtud de la reforma publicada en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996 al artículo 1055 del Código de Comercio, pues en concordancia con las reformas que se hicieron al Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, se han establecido reglas para los juicios mercantiles, en los siguientes términos:

---

<sup>(49)</sup> Semanario Judicial de la Federación, Op. Cit. p. 401.

Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;
- III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;
- IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;
- V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

- VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;
- VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y
- VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

A manera de resumen se puede decir que la importancia de la supletoriedad procesal civil estriba en la adecuada resolución de los conflictos planteados y de la buena defensa o demanda que haga el abogado postulante.

66

**CAPITULO III**  
**EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

Como se sabe, el juicio ejecutivo es aquel que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito, consignados en el título valor por existir confesión de deuda perteneciendo éstos títulos al tráfico civil y mercantil, y que originan al juicio cuando hay incumplimiento de las partes, pero a efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema, es oportuno, puntualizar lo siguiente.

### **3.1 Títulos ejecutivos mercantiles**

Eduardo Pallares dice "del juicio ejecutivo que no tiene por objeto, como el declarativo, decidir un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente, agrega, se afirma que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico."<sup>(50)</sup>

Escriche dice "que los títulos que dan lugar al juicio ejecutivo, y que por eso se dice que traen aparejada ejecución, o que producen vía ejecutiva, son los que pueden hacerse efectivos por la llamada vía de apremio (como pueden ser la sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales y la sentencia arbitral); y que también

<sup>(50)</sup> Eduardo Pallares, Derecho Procesal Mercantil, p. 176.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

68

los hay en los que consta evidentemente un derecho y que por sí mismos se hacen prueba plena, y a los que la ley les da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio agrega no es propiamente un juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o documentos tan eficaces como los juicios. Agrega también que tiene por objeto este juicio la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor."<sup>(51)</sup>

"Goldschmidt dice que los títulos ejecutivos pueden ser judiciales o contractuales; que los primeros pueden provenir de la jurisdicción voluntaria o de la contenciosa y los contractuales están ya señalados por leyes generales y en otras disposiciones del Estado."<sup>(52)</sup>

"Chiovenda dice que en Italia el concepto de ejecutoriedad puede no coincidir con el de definitividad de una sentencia. Pone como ejemplo esto, la existencia del recurso de casación."<sup>(53)</sup>

Pallares cita a varios autores en relación con este tema.

Menciona que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión y que para Chiovenda su finalidad es lograr una actuación práctica de la Ley y define al juicio ejecutivo como un proceso en el que la pretensión de una parte, que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica

<sup>(51)</sup> Joaquín Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, p. 389.

<sup>(52)</sup> *Ibid.*, p. 390

<sup>(53)</sup> *Ibid.*, p. 391

por el Juez, de una conducta física, de un hacer distinto del mero declarar, como son la decisión y la transformación."<sup>(54)</sup>

Castillo Larrañaga y Pina dicen que "los juicios ejecutivos son singulares y universales, que unos y otros coinciden en su finalidad esencial, pero difieren en la forma de tramitarse. Citan a Eugenio de Tapia antiguo tratadista español quien afirma que el juicio ejecutivo tiene naturaleza sumaria y que se introdujo a favor de los acreedores para que sin experimentar las dispendias o vejaciones de los deudores morosos consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos sin distraerse del desempeño de sus labores respecto de sus empleos, oficios o familias."<sup>(55)</sup>

Inclusive hay jurisprudencia que dice que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar por embargo y venta de bienes, el cobro de los créditos que constan en algún título que constituye por sí mismo, prueba plena: No se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto las consignadas por actos o por el título. Ese título, de acuerdo con la Ley y por lo antes dicho, trae aparejada ejecución conforme sea presentada la demanda y además en ese título se deberá consignar la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, debe poner además, la constancia de que el ejecutante sea acreedor, el ejecutivo sea deudor, y que la prestación sea precisamente la debida.

Se ha dicho ya que el juicio ejecutivo tiene como objeto el hacer efectivo un derecho ya existente, que se hace indubitable por la existencia

<sup>(54)</sup> Eduardo Pallares, Op. Cit. p. 208.

<sup>(55)</sup> José Castillo Larrañaga y Rafael Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 327.

de una prueba preconstitucionada, es decir, ya integrada y perfeccionada antes que el propio juicio, que se trata con este juicio de llevar a la venta de adjudicarse el actor bienes del deudor moroso y que esos bienes son previamente embargados, aun antes de llamar a juicio al deudor.

Castillo Larrañaga y Pina afirman "que de acuerdo con el Código de Comercio, el título ejecutivo puede definirse diciendo que es el documento que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución."<sup>(56)</sup>

Manifiestan también que es un presupuesto o condición general de cualquier ejecución, que tiene entonces un doble significado: sustancial y formal. Sustancial, ya que es la declaración a base de la cual tiene lugar la ejecución. Formal, ya que en él se consagra la declaración.

De acuerdo con el Código de Comercio el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución y al efecto el artículo 1391 del Código de Comercio establece:

Art. 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- i. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;

---

<sup>(56)</sup> *ibid*, p. 338



- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Y son estos los títulos, los documentos que dan lugar, como dice Guillermo Cabanellas: "a la retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de que con el producto de la venta o su adjudicación al actor, se satisfaga la incumplida obligación a favor del acreedor que posee estos títulos, con ejecución aparejada."<sup>(57)</sup>

Chiovenda dice que: "el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución forzosa: nulla executio sine título. Este título es siempre una declaración ad solemnitate, por escrito; de ahí deriva una

<sup>(57)</sup> Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, p. 438.

frecuente confusión entre título ejecutivo y documento, pero éste último, consagra el título ejecutivo.”<sup>(58)</sup>

De lo antes expuesto, se puede decir que el fin puramente homologador o de control judicial que, sobre la legitimidad del título posee la actuación jurisdiccional en esta previa fase de la ejecución, confiere al auto judicial notas procesales que le otorgan un carácter propio y singular entre las resoluciones judiciales.

En primer término, el auto ejecutivo es una resolución privisionalmente ejecutiva, ya que sólo se decreta sobre la base de que una sentencia futura *llamada de remate*, le otorgue el carácter de definitivo, y por tanto, de cosa juzgada dentro de los límites a que alcance el juicio.

Por ello la resolución judicial se limita estrictamente al examen de la legitimidad del título o documento presentado, en el sentido y alcance ya indicado. Así, pues, se fundamenta en vista del título ejecutivo o documentos que con la demanda se hubieren presentado y sólo por lo que de ellos resulte, sin prestar audiencia al demandado. La facultad calificadora es independiente de su interés material.

Consecuentemente, los autos favorables, mandando despachar la ejecución o el embargo, son impugnables en relación al actor o ejecutante. Si se accede a lo que se solicita, o sea que no exista discrepancia que funde una impugnación, pues lo pedido y lo otorgado son perfectamente congruentes entre sí, no ofreciendo base de protesta o rectificación alguna.

---

<sup>(58)</sup> Guiseppa Chioyenda, Principios de Derecho Procesal Civil, p. 393.

En resumen se dice que el embargo, es la ocupación de bienes hechas por mandato judicial, que a veces es medida precautoria y otras como preventivo, siendo común a toda clase de procedimiento o también es una especie de trámite para hacer efectiva la obligación del deudor fijada en la resolución judicial que la condene y que recibe el nombre de apremiativo, en una u otra clase de embargos, se hace efectivo éste mediante la retención, depósito o intervención del bien o del tenedor de ellos.

Dentro de esta hipótesis, es oportuno señalar lo relacionado al requerimiento o diligencias preventivas de requerimiento mismos que se fundan en un auténtico derecho de excusión personal que es justo y conveniente, ya que si paga o consigna la cantidad, no hay razón para causarle los gastos y vejaciones de aquélla diligencia. Así se ha practicado siempre y lo ordena también la presente ley, determinando la forma en que ha de hacerse dicho requerimiento de pago, en virtud del mandamiento de ejecución. Para ello debe constituirse al actuario, en la casa donde aquél habite; si no fuere hallado en ella, se acreditará por diligencia con expresión de la hora, volviendo a buscarle en su domicilio. La razón de la reiteración de la busca del deudor es evidente; cerciorarse de su presencia y evitar la sorpresa.

Si fuere hallado, se le requerirá al pago por el actuario, en el acto, el cual podrá pagar sin excusa ni pretexto que pueda enervar o perjudicar a la ejecución. Se trata, pura y simplemente, de cumplir una obligación, ya vencida y líquida o prevenirla.

Si no fuese hallado, se le hará el requerimiento por cédula, en la forma ordinaria que para las notificaciones se ordena en la ley.

Tanto en uno como en otro caso, si no se pagare en el acto, bien lo haga el deudor como si lo verifica un tercero, puesto que el pago puede hacerlo cualquiera, tenga o no interés en la deuda, se procederá al embargo ipso facto.

Verificado en dicho acto el pago de la deuda principal, accesorios y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencias, dándose recibo por el actuario o secretario. El juez mandará entregar al actor la suma satisfecha y se dará por terminado el juicio.

Si el deudor consignare la cantidad reclamada, para evitar gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho a oponerse a la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

De lo anterior se desprende y se colige que al momento en que el deudor es requerido de pago y al no hacerlo se ordena que se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda principal más las costas y gastos del juicio, por lo que en la práctica se embargan bienes que basten a garantizar las prestaciones reclamadas.

Debiendo también de tomarse en consideración que por causas imputables a los actuarios o ejecutores del auto de requerimiento y debido a la falta de experiencia, no llevan a cabo en todos sus términos el auto mencionado, y que está ordenado por el juez del conocimiento y que como ya se dijo anteriormente, los títulos ejecutivos llevan aparejada ejecución de la justicia que rompe con la rapidez y con el principio de economía procesal de

estos juicios, poniendo en peligro los intereses de los particulares o de los comerciantes.

La diligencia, operación o acto del embargo, consiste lisa y llanamente en aquélla actuación de la comisión ejecutiva por la cual se relacionan o inventarían los bienes embargados. Sin olvidar que al practicar dicha diligencia tiene derecho el demandado a señalar bienes de su propiedad para garantizar las prestaciones reclamadas y en caso de negativa este derecho pasa al acreedor para que él haga dicho señalamiento. Los bienes se retienen, bien secuestrándolos directamente o depositándolos en alguna persona o meramente interdictando su libre enajenación por su anotación en el Registro de la Propiedad. La operación plantea dos problemas que son típicos de la misma; bienes que son embargables y bienes que están exceptuados de ello.

Para que una cosa o bien pueda embargarse ha de reunir ciertas condiciones fundamentales: 1º Que la cosa sea del deudor o procesado; 2º Que posea aptitud técnico-jurídica, 3º Que no esté exceptuada.

1º Que pertenezca al procesado: Se refiere a esta condición la Ley de enjuiciamiento criminal al decir que se procederá a embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado. La expresión envuelve un juicio de mérito jurídico que se reputen respecto al poder de dominación del obligado, el cual deberá fundarse en las presunciones posesorias que regulan, prima facie, las relaciones de pertenencia o la investidura jurídica de la propiedad.

Por tanto, se embargarán todas las cosas o bienes derechos en definitiva porque las cosas son objeto de tráfico jurídico por los derechos que

sobre ellas se posean. Así, pues, se embargarán todos los derechos susceptibles de ser convertibles en dinero, sobre los cuales el deudor posea algún poder de dominación. Como el derecho de propiedad es el más absoluto, es el derecho fundamental, por consiguiente, se embargará cuanto se encuentre bajo el poder o en posesión del mismo, porque es ésta su manifestación externa sensible. Tratándose de muebles, la posesión equivale al título, y en los inmuebles tal exteriorización sólo puede ser destruida por el título de inscripción en el Registro a nombre de otro o bien por el juego de la prioridad, en los casos de escrituras públicas. En los que mediaren contratos privados su valoración quedará en último grado sometida a la decisión judicial.

Por consiguiente, reputándose propias todas las cosas que una persona posea en el momento del embargo, deberán trabarse todas aquéllas que se encontraren en la casa y demás dependencias del procesado. El tercero posee siempre la vía tercera o tercerías de dominio o mejor derecho para lograr que triunfe su derecho interferido por la comisión. Las reglas de esta posesión ofrecerán caracteres singulares y genuinos en cada especie de propiedad o derecho, y a ellos habrá que ajustarse en cada caso que se nos presente.

2º Se considera como aptitud técnico - jurídica la facultad que poseen las cosas, o mejor los derechos establecidos sobre ellas de poder ser ejecutadas o convertidas en dinero, mediante este procedimiento articulado en la Ley y con saldar la deuda original.

3º Así, pues, se excluyen por naturaleza jurídica las cosas o derechos que no sean susceptibles de enajenación o tráfico económico-jurídico, como

ocurre con los derechos personalísimos, los públicos subjetivos, los de familia, etc., los estancados o de comercio prohibido. Son inidóneas por su propia naturaleza aquéllas cosas que carecen de valor económico o éste es tan pequeño que resulta económicamente deficitario.

Se puede interpretar todo lo anterior de esta manera: se determina expresamente que los bienes que se embarguen sean propiedad del demandado, quizá por suponerse que muy bien pueden señalarse bienes que no le pertenezcan, siempre que su propietario sea quien los grave. Pero en todo caso, supletoriamente se deben aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ya se ha dicho que es posible también que el ejecutor y la parte actora se constituyan en un lugar en el que se encuentre el demandado (incluso puede ser un lugar que frecuente), y que pueda llevar consigo bienes que sean suficientes para garantizar el pago condenado, y practicar la diligencia ahí. No es raro que esto suceda, pues no es difícil que el condenado pueda llevar consigo bienes que puedan ser suficientes para garantizar la cantidad que se le está demandando.

El ejecutor levanta un acta de la diligencia, de su desarrollo y de su resultado. Ya descritos los bienes, hace la traba, ya que no es lo mismo el señalamiento de ellos que su embargo. Hay que hacer notar que, de acuerdo con la clase de bienes que se embarguen, se hará diferente el embargo.

Si se trata de bienes muebles, para que el embargo esté perfeccionado es necesaria, además de la identificación del bien (posterior a su señalamiento) la traba formal y el nombramiento de depositario, con su

aceptación del cargo y el darle posesión de lo embargado. Si se trata de inmuebles, se requiere el registro del gravamen en el Registro Público de la Propiedad para que surta sus efectos contra terceros. Si se trata de créditos o de rentas, se requiere notificar el embargo a quien deba pagarlos; lo mismo si lo embargado es salarios o pensiones del Erario.

De lo anterior se desprende que el embargo es sumamente importante porque los derechos y obligaciones que nacen con el embargo, son múltiples. El actor, tiene derecho a que se rematen los bienes que embargó, por ejemplo, y está obligado a responder de la conservación de los bienes y nombra al depositario bajo su responsabilidad; tiene derecho a nombrar al depositario bajo su responsabilidad; tiene derecho a nombrar valuador generalmente, y en el caso de que no hubiera postores *durante el remate*, y mediante ciertos requisitos, tiene derecho a que se le adjudiquen los bienes. Tiene también obligaciones como la de proveer lo necesario para la conservación y mantenimiento del bien, si lo requiere; si embargó rentas o pensiones, tiene la obligación de velar que el depositario rinda cuentas de lo que reciba, etc.

A su vez, el ejecutado tiene derechos como el de nombrar perito valuador en ciertos casos, y las correlativas a las obligaciones del ejecutante; y sus obligaciones son las que resultan correlativas a los derechos de quien le embargó.

### 3.2 Generalidades del Juicio Ejecutivo Mercantil

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución.



Para saber si el documento que tiene el actor trae o no aparejada ejecución, deberá examinarse si está en alguno de los supuestos que enuncia detalladamente el artículo 1391 del Código de Comercio, precepto éste que ya he transcrito literalmente anteriormente, sin embargo y para mejor entender hago referencia lo siguiente:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Alrededor del transcrito artículo 1391 del Código de Comercio, se formulan los siguientes comentarios interpretativos:

a) Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia obligatoria y definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA CONSTITUIDA

"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."<sup>(59)</sup>

b) Aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no lo señala expresamente, se debe entender que, el juzgador no deberá despachar ejecución si no reúnen los documentos que traen aparejada ejecución los tres requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- a) La deuda del título debe ser cierta;
- b) La deuda debe ser exigible;
- c) La deuda debe ser líquida

Los tres elementos antes apuntados se señalan expresamente en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

---

<sup>(59)</sup> Seminario Judicial de la Federación. Op. Cit. p. 389.

**"TÍTULOS EJECUTIVOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**

Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.<sup>(60)</sup>

d) Si el documento que trae aparejada ejecución es un instrumento público, en los términos de la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio, ha de tomarse en consideración que en tesis jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado el requisito de que se exhiba el primer testimonio de escritura o, en su defecto, un ulterior instrumento expedido por mandato judicial, por su importancia, se transcribe la tesis jurisprudencial mencionada:

**"VÍA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, FUNDADA EN SEGUNDAS O ULTERIORES COPIAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, EXPEDIDAS SIN MANDATO JUDICIAL. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita entre otros requisitos, un título ejecutivo y de conformidad con las fracciones I y II del artículo 443 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito y Territorios Federales y Códigos de los Estados que tiene iguales disposiciones, no tienen ese carácter todas las copias de los documentos públicos, sino únicamente la primera de ellas, o las ulteriores**

<sup>(60)</sup> Ibid, p. 393.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

dadas por mandato judicial, con citación de la persona interesada, por lo que, segundas o ulteriores copias, aun certificadas por funcionarios públicos, pero sin cumplir con esos requisitos legales, no constituyen título ejecutivo y resulta improcedente la vía ejecutiva fundada en ellas.”<sup>(61)</sup>

d) De la misma manera, si la vía ejecutiva se plantea con base en un instrumento público, en el que constan obligaciones bilaterales, es preciso que el actor demuestre haber cumplido con las obligaciones a su cargo. Así lo ha señalado en una ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VÍA EJECUTIVA, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONES BILATERALES.

Tratándose del cumplimiento de obligaciones bilaterales, se entiende que para que proceda la vía ejecutiva se requiere la plena comprobación por parte del actor, de que a su vez cumplió con las obligaciones que del contrato se derivan a su cargo.”<sup>(62)</sup>

e) Antes de que el juzgador conceda el auto de ejecución, revisará de oficio si es procedente o no la vía ejecutiva, mediante el análisis del documentos fundatorio

f) Si el documento que se exhibe es una sentencia definitiva ejecutoriada, debe despacharse la ejecución solicitada. El artículo 1391 fracción I del artículo 1391 del Código de Comercio no menciona el requisito de que se trate de sentencia definitiva pero, es precisamente en ella, en

<sup>(61)</sup> Seminario Judicial de la Federación. Op. Cit. p. 431.

<sup>(62)</sup> Ibid, p. 510.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

donde se hace la condena que, después se exigirá en cuanto a su cumplimiento forzado, por conducto del juicio ejecutivo. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que se trate de sentencia definitiva y no de otras determinaciones.

"SENTENCIAS DEFINITIVAS EJECUTORIADAS, SÓLO ELLAS TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN. En materia de resoluciones judiciales, de conformidad con lo estatuido por el artículo 1391, fracción I y II del Código de Comercio, debe entenderse que únicamente las sentencias definitivas ejecutoriadas traen aparejada ejecución y que cualesquiera otras determinaciones, aun cuando consten en documento público, no pueden tener carácter ejecutivo, pues de admitirse lo contrario, es decir, que toda resolución judicial que implique un mandato en contra una determinada persona, puede constituir título ejecutivo saldría sobrando que el legislador hubiera precisado en la fracción I del artículo que se comenta, que trae aparejada ejecución de la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada."<sup>(63)</sup>

g) En lo que se refiere a la sentencia arbitral, el artículo 1391, fracción I, alude a los artículos 1346 y 1348 del mismo Código de Comercio.

Conforme al artículo 1346, el juicio ejecutivo mercantil no podrá iniciarse ante cualquier juez, sólo ante el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Según el artículo 1348, respecto del laudo arbitral, éste debe liquidarse en caso de que no contenga cantidad líquida.

<sup>(63)</sup> Seminario Judicial de la Federación, Op. Cit. p. 515.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

h) La confesión judicial del deudor, está prevista en la fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio, como un documento que trae aparejada ejecución. Esta fracción remite al artículo 1288 del Código de Comercio. Por tanto, sólo la confesión a que se refiere este dispositivo es la susceptible de engendrar la vía ejecutiva mercantil. Dispone el artículo 1288:

Quando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

De este precepto se derivan varios requisitos para que sea operante el juicio ejecutivo mercantil, a saber:

a) Que se trate de una confesión judicial que tenga valor probatorio pleno, de cualquier confesión judicial. Ese valor probatorio pleno derivará del cumplimiento de las exigencias del artículo 1289 del Código de Comercio;

b) La confesión debe referirse a toda la demanda y no sólo a una parte de ella;

c) Debe cesar el juicio ordinario;

d) La cesación del juicio ordinario debe ser a petición del actor.

i) La fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio remite al artículo 534 y éste precepto fue derogado por el artículo 3º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en Diario Oficial de 27 de agosto de 1932.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Por tanto, desde la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la vía ejecutiva mercantil deberá fundarse en los artículos 150, 151,152,153,154,160,159,161,162,164 al 169,174,196 y relativos de esa Ley sobre títulos de crédito.

j) En cuanto a la fracción V del artículo 1391 del Código de Comercio, respecto de las pólizas de seguros, se hace remisión expresa al artículo 441 del mismo ordenamiento pero, todo el título relativo a los contratos de seguros, integrado por los artículos del 392 al 448, se derogó por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1935..

k) En lo que hace a la fracción VI del artículo 1391 respecto a la decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, se remite al artículo 420 que fue derogado como se indica en el inciso que antecede.

l) Respecto de la fracción VII del transcrito artículo 1391 del Código de Comercio, es necesario que las facturas, cuentas corrientes y otros actos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, se hayan perfeccionado en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que se haya seguido en los términos del artículo 1167 del Código de Comercio:

Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

86

para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehúse contestar si es o no suya la firma.

Los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, dentro del título tercero, referente a los juicios ejecutivos, mencionan muy escuetamente la demanda.

El artículo 1391 indica que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

A su vez, el artículo 1392 señala que presentada por el actor su demanda se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago al deudor y para que, en su caso, se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajos la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Dado que existe la figura de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y siendo que sus requisitos no están detallados en el Código de Comercio, ha de aplicarse *supletoriamente* para los requisitos de la demanda el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente. En consecuencia, en el Distrito Federal, tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del Código adjetivo civil para el Distrito Federal que fija los requisitos que deben expresar la demanda, y a cuyo texto nos remitimos.

Es básico que a la demanda ejecutiva mercantil se anexe original el documento base de la acción que trae aparejada ejecución.



Si el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, está fuera de duda que debe acompañarse ese documento que trae aparejada ejecución en los términos de la disposición mercantil especial que le da al documento fuerza ejecutiva.

De manera expresa, el artículo 1392 del Código de Comercio apunta la exigencia de que la demanda se acompaña el documento con fuerza ejecutiva:

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo. Además, el demandante o actor deberá acompañar una copia, del escrito y de los documentos; así lo determina el artículo 1061 fracción V del Código de Comercio.

La forma de contestación de demanda como se hacía anteriormente por medio de un escrito en el que simplemente se oponían excepciones ya que, las excepciones sólo constituyen un capítulo de un ocurso de contestación. Más perceptible es la diferencia entre contestación y simple oposición de excepciones si se toma en cuenta que el artículo 1403 limita las excepciones que se pueden admitir en contra de un documento que traiga aparejada ejecución y que no es título de crédito. En efecto, si se trata de título de crédito, conforme al artículo 1401 del Código de Comercio deberá observarse lo previsto por el artículo 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se debe señalar que, la costumbre en el medio forense consiste en que el demandado, en juicio ejecutivo mercantil, no se limita a formular un escrito

en que oponga las excepciones que tuviere, sino que contesta la demanda. El fundamento para que el demandado formule una completa contestación a la demanda, es el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y cuyo texto determina:

El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

89

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

La invocación de la *aplicación supletoria* del Código de Procedimientos Civiles local, en su caso, del Distrito Federal, está fundada en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, como lo trate en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, el término para contestar es de cinco días pues, así lo dispone el artículo 1396, en relación con el 1399 del Código de Comercio y dado que ya no hay, desde las reformas de enero de 1989 al Código mencionado, los términos improrrogables que corrían a partir del día de la notificación, el término para contestar empieza a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 1075 del Código de Comercio.

El derecho a contestar la demanda en juicio ejecutivo mercantil se pierde, si no se ejercita dentro del citado termino de cinco días y, sin que sea

necesario acusar rebeldía, se habrá perdido el derecho que en tiempo pudo haberse ejercitado y el juicio ejecutivo mercantil seguirá su curso. Así lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio.

**CAPITULO IV**  
**EL REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

A partir de la sentencia definitiva y habiendo causado ejecutoria; situación esta que no contempla el Código de Comercio y por ende se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 427 señala:

Artículo 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Se pasará al remate, que por cierto Rodríguez y Rodríguez Joaquín, señala que el remate, es la declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varios, o la de ser aceptable la que se hubiera hecho con carácter de única.

A efecto de tener una mejor comprensión sobre el tema en comento, es oportuno puntualizar lo siguiente:

#### **4.1 Artículo 1410 del Código de Comercio**

El artículo 1410 del Código de Comercio en comentario establece lo siguiente.

Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

a) En el caso de que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil haya decretado el remate de los bienes embargados en ese juicio, debe procederse a la venta de los objetos secuestrados pero, para ello es necesario el avalúo, tal y como lo dispone expresamente el artículo 1410 del Código de Comercio.

Conforme al ya citado artículo 1253, el perito valuador deberá rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo.

Particularmente, para el juicio ejecutivo mercantil, según la fracción IV del artículo 1253, los diez días antes mencionados se reducen a cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

Si la parte demandada no designare perito o su perito no presentare escrito de aceptación y protesta del cargo se tendrá a la demandada como conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la parte actora (Artículo 1253).

Si los dictámenes de los peritos de las partes resultaren sustancialmente contradictorios, se designará por el juez perito tercero en discordia (Artículo 1255).

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria (Artículo 1253).

#### **4.2 Artículo 1411 del Código de Comercio**

En forma muy genérica y sin mas formalidades, el Código de Comercio señala en forma muy simple, como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes, con fijación de los términos en que se debe hacer este anuncio como si se hubiese tratado dar a entender que esto ya estaba regulado en algún capítulo conocido, cosa que no resulta ser así, por lo que los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles local respectivo.

Dispone el artículo 1411 del código de comercio:

"Presentando el avalúo y notificadas en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho."

Así se tiene que en España el origen de la palabra almoneda la encontramos en la Ley 32, Título 20, Partida Segunda, que dice:



"Almoneda es dicha el mercado de las cosas que son ganadas en guerra el apreciadas por dineros cada uno cuanto vale: él esto ficieron los antiguos por tres razones: la primera porque allí fuesen las cosas pujadas quanto más podiesen, de manera que los que las ganaron hobiesen ende pro et sabor de ir ganar más; la segunda porque los señores no perdiesen su derecho; la tercera porque non pudiese seer fecho en ellas engaño nin furto vendiéndolas escondidamente".<sup>(65)</sup>

Pero dejando a un lado las definiciones nominales e históricas, en nuestro derecho positivo se puede decir que remate es sinónimo de subasta y de almoneda y que, en cambio el fincamiento y la adjudicación son actos posteriores al remate en virtud de que atribuyen a la propiedad de los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante.

Demuestran lo anterior las siguientes disposiciones:

"Toda venta que conforme a la Ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título (de los remates). Todo remate de bienes raíces será público. Hecho el avalúo se sacaran los bienes a pública subasta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, cuando menos, el 10% efectivo del valor de los bienes. Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas".<sup>(66)</sup>

---

<sup>(65)</sup> José Becerra Bautista, El proceso civil en México, p. 587

<sup>(66)</sup> Ibid, p. 568

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

96

Al declarar fincado el remate el juez mandará que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, etc.

Se comenzará realizando un análisis en lo concerniente a los remates en materia mercantil, con apoyo en la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles, hechas estas aclaraciones se debe tomar en cuenta que los remates presuponen: la existencia de una sentencia condenatoria, firme (en principio) que ordena el trance y remate de los bienes secuestrados y la existencia de un embargo anterior o posterior a esa sentencia. El procedimiento lo determina la naturaleza de los bienes embargados pues hay veces que es necesario: un avalúo que fije su valor; el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo el remate subasta o almoneda; la realización del remate en forma pública, permitiendo a los postores, mejoren sus posturas o sea "la mejor puja"; la declaración judicial del fincamiento del remate a favor del mejor postor otorgándoles los títulos de propiedad correspondientes.

Sin distinguir este orden se clasifica el trámite atendiendo a la naturaleza de los bienes secuestrados, lo que permitirá analizar las disposiciones relativas.

En el caso de que los bienes embargados fuesen raíces, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal obliga a que se recabe certificado de gravámenes. Al respecto, me permito reproducir el texto de los artículos 566 y 567 del citado ordenamiento, aplicable supletoriamente al Comercio:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

"Artículo 566. Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordara que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, solo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite".

"Artículo 567. Si del certificado aparecieren gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les convinere."

La parte actora, para efecto de que pueda llevar a cabo el remate y dado que priva el principio de instancia de parte, ha de solicitar se fije día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes embargados y se ordene hacer el anuncio del mismo conforme a la ley.

Toda vez que el Código de Comercio no contempla que en lo relativo al remate el que los bienes sean muebles o inmuebles, se solicite el certificado de existencia o inexistencia de gravámenes que expide el Registro Público de la Propiedad respecto de estos últimos se atenderá lo siguiente:

Todo remate de bienes raíces será publico y deberá celebrarse en el juzgado en el que actué el juez que fuere competente para la ejecución.

Quando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo se acordara que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para, que permita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, solo pedirá al Registro el

relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

Si del certificado aparecieren gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren mas de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

El primer requisito que debe satisfacerse es la obtención del certificado de gravámenes del inmueble, que según la doctrina debe solicitarlo el juez, aun que esto no sea un hecho relevante y solo baste con que el mismo obre en autos, sea por petición del juez o porque alguna de las partes que comúnmente es el actor lo presente con un escrito para cumplir este requisito.

Así algunos autores de los consultados para la elaboración del presente trabajo consideran que ese certificado debe ser expedido por "mandamiento" del juez al registrador de la propiedad. Por tanto, la obtención del certificado por parte del ejecutante no surte efectos prácticos, pues aun presentado en autos, el juez debe ordenar un certificado complementario, aunque en opinión lo mas importante no es el hecho de que sea o no solicitado por el juez o por las partes, sino el hecho que los acreedores contenidos en el mismo sean notificados de la celebración del remate y acudan a deducir sus derechos, como se puede observar en la siguiente tesis aplicada por analogía.

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995, Tesis: XX.3 C, Página: 131

"CERTIFICADO DE GRAVAMEN. NINGUN PERJUICIO LE CAUSA AL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO ABARQUE HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE REALIZA EL REMATE EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Una recta interpretación al artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, de *aplicación supletoria*, no puede llevar al extremo de exigir que el certificado de gravámenes abarque hasta el momento mismo en que se verifica el remate, y la existencia de algún gravamen, registrado con posterioridad a la sentencia de fondo y antes del auto que cita para la almoneda, de ahí, que ningún perjuicio le cause al quejoso porque el único que podría reclamarla legalmente sería el acreedor omitido, a quien se le privaría de los derechos que le concede la ley para asistir a la almoneda e impugnarla; por tanto, la circunstancia que no se haya pedido al Registro Público de la Propiedad el certificado de gravamen relativo al período transcurrido desde la fecha del certificado que obra en autos hasta la en que se solicite, no puede constituir una violación al artículo 55 del código procesal civil para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente."

"Cuando los bienes se encuentran registrados en diversos lugares, habrá necesidad de obtener la expedición de exhortos o despachos para los jueces competentes del lugar en que esté el Registro, que pueda expedir esos certificados. Por tanto, no es legalmente posible que el juez que va a practicar el remate se dirija a los registradores públicos foráneos mediante oficio, sino que debe hacerlo forzosamente por medio de exhorto o despacho

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

para que en su auxilio el juez del lugar ordene al registrador la expedición del certificado".<sup>(67)</sup>

En el Código de 1884 el periodo que abarcaba ese certificado era de veinte años, que se redujeron a diez, tomando en cuenta los plazos de la prescripción.

Agregado el certificado a los autos, surge derechos a favor de los acreedores que en él aparezcan.

Siguiendo el orden lógico del proceso pueden esos acreedores nombrar un perito a su costa practique el avalúo juntamente con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado.

Para hacer uso de ese derecho el acreedor, si es una entidad que obre por órganos de representación, debe acreditar a una persona física que con poder bastante pueda comparecer en el juicio en que se esta realizando el remate y efectuar todos los actos que jurídicamente sean necesarios en términos del artículo 568.

Si notificado un acreedor no hace uso del derecho de nombrar perito, no por eso debe suspenderse la ejecución y si cuando ese acreedor se apersona y ya el avalúo se practicó por los peritos de las partes o el tercero en discordia, perderá el derecho respectivo.

Recuérdense las disposiciones relativas a la prueba pericial, pues a ellas debe ajustarse el avalúo que se practica para llevar adelante el remate.

<sup>(67)</sup> José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, p.139.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

101

El artículo 560 del Código de 1884 establecía que los avalúos hacían prueba plena.

Ante la ausencia de una disposición análoga, pero tomando en cuenta que la ley da valor probatorio pleno al avalúo, debe determinarse en qué forma se llega a esa plenitud probatoria.

Cuando los peritos de ambas partes coinciden en la valorización del bien, su unanimidad obliga al juez, *velis nolis*, a tener por válido ese peritaje en forma plena. En caso de discordancia mayor del 30% del valor del bien valuado, se nombrará un perito tercero en discordia conforme al artículo 1255 del Código de Comercio.

El juez, una vez practicado el avalúo debe, a petición de parte, señalar día y hora para que tenga verificativo la almoneda en forma pública, en el local del juzgado, y convocar postores por medio de edictos aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, situación que encuentra sustento en la siguiente tesis.

Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 1a./J. 15/98, Página: 131

**"AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL. Como puede advertirse de la redacción del artículo 1411 del Código de Comercio, se establecen los presupuestos necesarios para el anuncio legal de la venta de los bienes embargados que serán materia del**

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

102

procedimiento de remate en el juicio mercantil. Tales requisitos son: 1. La presentación de todos los dictámenes de avalúo; y 2. La notificación a las partes para que concurran al juzgado a imponerse del contenido de los avalúos plasmados en los dictámenes, entonces ya agregados en autos. Las finalidades perseguidas por tal notificación, en aras de los intereses comunes a las partes, se centran en lo siguiente: a) Para que enteradas de la existencia de los avalúos rendidos por los peritos y que obren en autos, si lo consideran conveniente, concurran al juzgado; y b) Que al apersonarse, en su caso, en el local del juzgado, se impongan del contenido de los dictámenes. La trascendencia de la posterior decisión de venta judicial, en concordancia con lo que establece el artículo 1069 del Código de Comercio, en cuanto a la "... práctica de diligencias que sean necesarias ..." determinan la obligación del juzgador de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de una legal venta judicial."

(Cuando las partes celebran un convenio judicial que da por concluido un juicio con efectos de sentencia ejecutoriada, conviene que señalen un precio a los bienes embargados para el caso de remate pues en esta forma se evitan la necesidad de nuevo avalúo.)

La notificación personal a que se refiere este artículo no esta regulada en el Código de Comercio, por tanto seguimos con la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontrando apoyo por analogía en la tesis cuyos datos de identificación se citan a continuación:

Novena Epoca, Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Tesis: I.8o.C.96 C,  
Página: 798

"EMPLAZAMIENTO MERCANTIL. ES REQUISITO QUE SE ENTREGUE LA CEDULA DE NOTIFICACION PARA TENERLO POR LEGAL. Conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, para cumplir con las formalidades del emplazamiento, es imperativo que en caso de no haber sido atendido el citatorio previo por la persona a emplazar, se le notificará por cédula, la que deberá contener los datos relativos a la fecha y hora en la que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y el apellido de la persona a quien se entrega. En tal virtud, no es suficiente, para tener por legal el emplazamiento, que el funcionario asiente que emplazó al reo dejándole copias simples selladas y cotejadas de la demanda y sus anexos, pues de acuerdo con los numerales referidos, es requisito que se le entregue la cédula de notificación para tener por legalmente hecha la actuación en comento.

#### **4.3 Artículo 1412 del Código de Comercio**

El motivo principal del presente trabajo lo origina el artículo 1412 del Código en comento, establece lo siguiente:

"Artículo 1412. No habiéndose presentado postor a los bienes el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en *la ultima almoneda.*"

De la lectura del artículo 1412, se puede colegir en la mayor de las veces cuando no hay postor el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes al precio que se haya fijado en la última almoneda, y obviamente, si se fueron a la última es porque, en las primeras no hubo postor, razón por la cual debería de fijarse una sola almoneda con la misma obligatoriedad de la presencia de postores e inclusive, elevando la puja y precio inicial para el remate.

#### **4.4 Sección tercera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Una vez que se ha analizado el artículo 1412 y desprendiéndose que carece de disposición expresa referente a los remates, se puede interpretar que la técnica procesal en la materia mercantil de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o *esté previsto deficientemente*, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio.

En la Sección tercera del Código de Procedimientos Civiles en comento, se regula todo lo referente a los remates, y por considerarlo de importancia extrema me permito hacer al transcripción de los artículos 564 al 598. para inmediatamente encontrar apoyo jurisprudencial relativo a la aplicación supletoria o bien comentarlos en el inciso siguiente y poder así

justificar la necesidad de la suplencia de la tercera almoneda en el remate en el juicio ejecutivo mercantil; por esta razón a continuación se puntualiza lo siguiente.

**Artículo 564.** Toda venta que conforme a la ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

**Artículo 565.** Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

**Artículo 566.** Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite.

**Artículo 567.** Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

Ahora bien para darle apoyo a este precepto a continuación se transcribe la siguiente tesis:

**Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Abril de 1995, Tesis: XX.3 C, Página: 131**

CERTIFICADO DE GRAVAMEN. NINGUN PERJUICIO LE CAUSA AL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO ABARQUE HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE REALIZA EL REMATE EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Una recta interpretación al artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria, no puede llevar al extremo de exigir que el certificado de gravámenes abarque hasta el momento mismo en que se verifica el remate, y la existencia de algún gravamen, registrado con posterioridad a la sentencia de fondo y antes del auto que cita para la almoneda, de ahí, que ningún perjuicio le cause al quejoso porque el único que podría reclamarla legalmente sería el acreedor omitido, a quien se le privaría de los derechos que le concede la ley para asistir a la almoneda e impugnarla; por tanto, la circunstancia que no se haya pedido al Registro Público de la Propiedad el certificado de gravamen relativo al periodo transcurrido desde la fecha del certificado que obra en autos hasta la en que se solicite, no puede constituir una violación al artículo 55 del código procesal civil para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente.

Artículo 568. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrán derecho:

- I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;
- II.- Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y
- III.- Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca

disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios.

Artículo 569. El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

Artículo 570. Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 571. Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

Artículo 572. Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos,

concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar postores.

Artículo 573. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas.

Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado.

Artículo 574. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Artículo 575. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo anterior.

Artículo 576. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Artículo 577. Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista de los avalúos.

Artículo 578. El juez revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio al remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa.

Artículo 579. El día del remate a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Concluida la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574.

Artículo 580. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la

mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.

La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos.

Artículo 581. Al declarar aprobado el remate, mandará el juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.

Artículo 582. No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación.

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Artículo 583. Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas.



**Artículo 584.** No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo.

En este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate, sin más trámites en él.

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta.

Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refiere el artículo 574.

**Artículo 585.** Cuando dentro del término expresado en el artículo anterior se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores citándolos dentro de tercero día para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa.

Si el primer postor en vista de la mejora hecha por el segundo manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación,

se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación.

Artículo 586. Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Artículo 587. Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercero día.

Artículo 588. Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez, el precio del remate.

Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado.

Artículo 589. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Artículo 590. Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

Artículo 591. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren que pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito perderá el derecho de reclamarlas.

El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate, después de pagarse el primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembargante para obtener el remate en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

Artículo 592. Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responde la finca rematada, se consignará ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriere.

Si excediere se le entregarán capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor a no ser que se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

Artículo 593. El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

Artículo 594. Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrataará entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación.

Artículo 595. En los casos a que se refieren los artículos 592 y 594 se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y en su caso haberse consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante si lo hubiere a disposición de los interesados.

En el caso del artículo 593 si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte de este artículo.

Artículo 596. Cuando conforme a lo prevenido en el artículo 583 el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

- I.- El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;
- II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;
- III.- Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;
- IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán sumariamente;
- V.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado;
- VI.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea

necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

Artículo 597. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra con el contado lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará a efecto desde luego la adjudicación en el precio convenido.

Si en el contrato se ha fijado precio a la finca hipotecada sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor no se hará nuevo avalúo y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Artículo 598. Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

- I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;
- II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

- III.- Efectuada la venta el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;
- IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;
- V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;
- VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.

#### **4.5 La necesidad de la suplencia de la tercera almoneda en remate**

El ejecutante tiene los siguientes derechos: tomar parte en la subasta, sin necesidad de consignar en certificado de depósito el diez por ciento del valor de los bienes que se rematan; mejorar las posturas que hagan los licitadores; pedir la adjudicación de los bienes, cuando no hay postores, en las dos terceras partes "del precio que sirvió de base para el remate" y, optativamente, pedir que se saque de nuevo a pública subasta esos bienes, con rebaja del veinte por ciento de la tasación (artículos 575 y 582).

Hay que detenerse, por ahora, en esta enumeración, pues se explicará después que derechos tiene en el caso de segunda o tercera almonedas.

La norma que permite al acreedor intervenir en la subasta sin necesidad de presentar certificado de depósito se basa en que siendo ese depósito una demostración de interés real del postor de participar en la almoneda, no debe exigirse a quien trata de obtener el cumplimiento de una obligación precisamente a través del remate.

La segunda almoneda se verifica cuando el ejecutante opta por ese procedimiento.

La única diferencia entre la segunda y la primera almoneda es la "rebaja de veinte por ciento de la tasación", anunciándose y celebrándose en igual forma que la primera.

Debe interpretarse correctamente la disposición del artículo 582, pues quedan firmes los avalúos que obran en autos, además que ya no hay necesidad de pedir nuevo certificado de gravámenes.

Lo que disminuye es la tasación de los bienes, consecuentemente, las posturas legales ya tienen por base una cantidad disminuida en un veinte por ciento.

La postura seguirá siendo la que cubra las dos terceras partes del avalúo rebajado, en los mismos términos fijados en el artículo 573 ya comentado.

Cuando no hay postores el actor podrá pedir o la adjudicación en el precio que sirvió de base para la segunda subasta (que es el que la primera almoneda con rebaja del veinte por ciento de su tasación), o que se le



entreguen en la administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas (artículo 583).

Esta disposición se complementa con la siguiente: Cuando conforme a lo proveniente en el artículo 583 el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embarcadas, se observaran las siguientes reglas:

I. El juez mandará que se haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le de a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II. El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas.

III. Si así no lo hicieren se entenderá que las fincas han de ser administrados según la costumbre del lugar, debiendo al acreedor rendir cuantas cada seis meses;

IV. Si las finas fuesen rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

V. La rendición de cuentas y la diferencia que de ellas sugiere se subsistirán sumariamente;

VI. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y cosas con el producto de las fincas, volverán esta a poder del ejecutado;

VII. El acreedor, podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a la segunda almoneda, y si no hubiese postor, que se le adjudique por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido a cuenta (artículo 596).

A esta entrega de bienes en administración para que el acreedor se cobre con los productos o rentas se llamaba, como se verá después, *adjudicación en pretoria*.

"La ley de base de 21 de junio de 1880 suprimió en España, dice MANRESA Y NAVARRO, la retasa se los bienes embargados, que daba lugar a tantas dilaciones y gastos, substituyéndola con la rebaja del 25% de la primera tasación para la segunda subasta"<sup>(68)</sup>

Después la ley de enjuiciamiento de 1881, en su artículo 1505 estableció que si tampoco en al segunda subasta hubiere licitadores, el actor podía pedir o la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo para esta segunda subasta, o que le entreguen en administración, para aplicar sus productos el pago de los intereses y extinción del capital.

"El citado autor considera justa y conveniente la reforma, pues beneficia al deudor y al acreedor a quien, sólo con pedirla, puede concedérsele la administración. Al deudor se le beneficia porque tiene el tiempo que quiera tomarse para gestionarse con ventaja la venta de su bienes y pagar a su acreedor, o para que se realice la esperanza de mejorar

<sup>(68)</sup> José Manresa y Navarro, Derecho Procesal Civil, p. 328.

de fortuna, conservando en todo caso la propiedad de los bienes. Respecto al acreedor, que teniendo el medio legal de hacerse dueño de los bienes por su adjudicación en pagos, opta por la administración, que ha de traerle trabajo y responsabilidad, es de presumir que no lo haga sino por consideraciones personales de su deudor<sup>(69)</sup>

En nuestra legislación, cuando falta el acuerdo o se rompe la armonía, el acreedor puede volver a pedir que se saquen "de nuevo a la pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor, que se le adjudique por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, etcétera".

De lo anterior, se puede decir y proponer que cuando no convenza al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo en este caso si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de las misma se fincará el remate sin mas tramite es en el si no llegase a dichas dos tercias partes con suspensión de fincamiento del remete se hará saber el precio ofrecido al deudor el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librándolos bienes o presentar persona que mejore la postura transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor se aprobara el remarte mandando llevar a efecto la venta los postores que se refiere este artículo cumplirán con el requisito previo del deposito a que se refiere el artículo 574.

---

<sup>(69)</sup> Ibid, p. 329

Cuando dentro del termino expresado se mejorare la postura, el juez mandara abrir nueva licitación entre los dos postores citándolos dentro del tercer DIA para que en su presencia hagan las pujas y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa. Si el primero postor en vista de la mejora hecha por el segundo manifestó que renunciase a sus derechos o no se presentará a la licitación, se fincará a favor del segundo lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presentara a la licitación.

Si en la tercera subasta se hará postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos a o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobara el remate en los términos ofrecidos por el postor.

En el Código de 1884 se establecía este procedimiento: si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará otra con término improrrogable de siete días y en ella se tendrá por precio el primitivo (del avalúo), con decocción de un diez por ciento si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citará con el mismo término de siete días la tercera y las demás que fueran necesarias hasta realizar el remate en cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en al anterior haya servido de base (artículo 847 y 848).

“SODI decía al respecto: como se ve el sistema es complicado, y nada favorable al deudor siendo todas las ventajas al acreedor y tanto es así, que dispone el artículo 586 que si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos el postor, se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hará saber al acreedor el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes y en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta y solo que no quiera hacer uso de este derecho se aprobara el remate en los términos ofrecidos por el postor<sup>(70)</sup>

Ni Castillo Larrañaga ni Pillares ni Sodi investigan un problema que puede paralizar el proceso. En efecto, si al acreedor no le conviene adjudicarse el bien sacado en remate, en la tercera almoneda y tampoco hay postores, no obstante que no hay sujeción a tipo.

La ley mexicana, siguiendo en esto a la hispana es omisa al respecto y la solución literal parece ser que si no hay un postor en esta tercera almoneda que haga cualquier postura, se forma un nudo que paraliza el procedimiento, pues el acreedor dejo pasar ya la oportunidad de pedir la administración de los bienes que solo puede solicitar antes de la tercera almoneda; no puede pedir su adjudicación porque los supuestos de los tres artículos son siempre la existencia de un postor y nunca su ausencia absoluta y solo cuando se presenta ese postor, el acreedor readquiere la facultad de pedir al adjudicación en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta.

No pudiendo admitirse una paralización de este tipo, perjudicial para el acreedor y para el mismo deudor que indefinidamente va a tener sus bienes en estado de manos muertas, si carece de bienes para librarlos, ante la falta de una disposición expresa, algunos jueces aplican el artículo 16 transitorio que solo abroga las leyes anteriores "en todo lo que se oponga al presente código", permitiendo recurrir a una cuarta, a una quinta, a una sexta

<sup>(70)</sup> José Becerra Bautista, op.cit.p.378.



almoneda, hasta encontrar postor y todas sin sujeción a tipo y otros jueces admiten al ejecutante como postor, en las mismas condiciones que a un postor extraño, pero conservando sus derechos de acreedor ejecutante.

Esta práctica impera, pues la ley no dice nada sobre una posible cuarta o posibles almonedas y ante la situación insoluble que la aplicación estricta que la ley presentaría, cabe resolverla de alguna forma, pues no puede revivirse la adjudicación necesaria por virtud de la cual el juez obligaba al acreedor a recibir en pago los bienes cuando no había postores, según los comentarios de Ferrero de Tapia, Parlador, y otros, ya que no hay disposición expresa al respecto ni en el Código vigente ni en el anterior. Por lo cual es necesario que se supla la tercera almoneda conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles aplicando los artículos 564 al 598.

125

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Debido a la universalidad del derecho común romano, fue una de las causas por las que no se generó un derecho mercantil puro, porque, la flexibilidad de su derecho pretorio o común permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de los casos que se presentaban.

En la Edad Media, durante sus inicios prevalecía lo referente al derecho romano para solucionar las controversias, pero debido a las necesidades y avances de ésta época fue que prevalecieron después de la Revolución Francesa, las ordenanzas del Colbert, que fueron lo más sobresaliente en materia mercantil.

El Derecho Mercantil en México ha tenido un retroceso porque se ha estancado ya que éste Código aún sigue siendo de hace dos siglos. Se ha modificado, pero no en su totalidad razón por la cual se considera, que debe estar acorde a la necesidad comercial y jurídica vigente.

Por juicios mercantiles se entienden aquellos que lo constituyen los actos y operaciones que la Ley reputa como mercantiles que ventilan y deciden las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles.

De manera genérica, se puede decir que supletoriedad, significa, suplir cumplir o integrar lo que hace falta, pero, centrándose a la materia mercantil se sabe, que está regulada por el Código de Comercio y por las Leyes especialmente mercantiles, pero, si, una situación concreta no está prevista



por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles, hay una carencia que se suple conforme a las contenidas en los artículos 2º y 1054 del Código de Comercio, mismos que deben ser tomados más en cuenta por el legislador y litigantes.

La supletoriedad obedece básicamente, cuando la norma que ha de aplicarse encierre varias prohibidas y se puede elegir otra, la que se elija el acto, será jurídicamente válido.

Se considera que es de capital importancia que, para tener una mejor visión de la tercera almoneda en el juicio de remate se adicione y se especifique en el Código de Comercio este procedimiento de acuerdo a sus propias necesidades y características tratando de que haya mayor igualdad y equidad jurídica entre las partes.

Los títulos ejecutivos, pueden ser judiciales o contractuales; los primeros pueden provenir de la jurisdicción voluntaria o de la contenciosa y los contractuales están ya señalados por leyes generales y en otras disposiciones del estado. Asimismo el juicio ejecutivo tiene como objeto el hacer efectivo un derecho ya existente, que se hace indubitante por la existencia de una prueba preconstituida antes que el propio juicio, tratando de llevar en este juicio la venta o adjudicación por parte del actor de los bienes del deudor moroso y que esos bienes, son previamente embargados, aún antes de llamar a juicio al deudor.

Se debe precisar de manera categórica que los juicios ejecutivos mercantiles se deben regir por el Código de Comercio el cual es de observancia federal pero cuando concurren fallas o lagunas en este se aplica

supletoriamente el Derecho Procesal Civil, como lo es en el caso concreto del remate de bienes embargados, el Código de Comercio solo establece, el remate en pública almoneda, en el cual el acreedor podrá adjudicarse los bienes en el precio que se les fijó en la última almoneda; razón por la cual se considera que en la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o del lugar del que se trate se deberá precisar adecuadamente cuál es la última almoneda, de no señalarse ésta no deberá procederse a dicho remate, máxime cuando el postor sea únicamente el acreedor y el precio que esté ofertando sea menor al precio real del bien rematado, tratando con esto, de que el deudor y acreedor tengan igualdad de circunstancias y oportunidades jurídicas tanto para la adjudicación y venta de los bienes, tratando de evitar con esto la desigualdad entre las partes

Lo anterior se fundamentó en razón de la situación económica que pasa México en general, y el cada vez menor poder adquisitivo del dinero obliga a la población, sean comerciantes o no, o bien tengan por alguna razón actos aislados de comercio a ser sujetos del créditos y consecuentemente con la falta puntual de los pagos a liberar esa obligación, esto nos lleva a las controversias mercantiles que finaliza, con el remate de los bienes en pública almoneda, por consecuencia el actor pretende recobrar al máximo el dinero prestado, así como los accesorios generados, tales como intereses ordinarios y moratorios, además de las costas que se generaron por el incumplimiento o la falta de pago oportuno y sus consecuencias legales; el demandado procura que se le devuelva lo que ya ha pagado razón por la cual el demandado siempre buscará, el precio más alto de remate y el actor el más bajo, por esta razón se considera que se supla la tercera almoneda en el remate y más aún tratar de que el legislador sea mas justo y equitativo para las partes contendientes, atendiendo a los principios de igualdad, equidad, y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de audiencia que establece la Constitución como garantías individuales del gobernado.

**BIBLIOGRAFÍA**

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3ª edición, Ed. Sista, México 2002.

CÓDIGO DE COMERCIO 5ª edición, Ed. Alf, México 2002 p.p.172

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ed. Sista, México 2002 p.p. 237.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bancario 15ª Edición, Edit, Porrúa, México, 2001. p.p.1293

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Civil, 2ª edición, Edit, Harla, México, 2001.p.p. 384

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil. 18ª edición, Edit, Porrúa, México, 1999. p.p.1003

ARILLA BAZ, Fernando, Derecho Procesal Mercantil. 11ª edición, Edit, Porrúa, México, 1998. p.p.600

BARRERA, GRAF, Jorge, Derecho Mercantil. 10ª edición. Edit, UNAM, México, 1999. p.p.150.

BECERRA BAUTISTA, José, El proceso Civil en México. 27ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p.p.2065.

BROSETA, Raúl, Títulos de Crédito. 4ª edición. Edit, Herrero, México, 1998. p.p. 499

CASIO, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Sista, México, 1993, Pp. 560

CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10ª edición. Edit. Porrúa, México, 1990. p.p.266

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 10ª edición, Edit, Herrero, México. 1999. p.p.489.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y operaciones de Crédito. 20ª edición, Edit. Herrero, México, 2000. p.p.485.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. 7ª edición, Edit. Haría, México, 1981. p.p.526

COSSIO, Roberto. Derecho Mercantil. 16ª edición. Edit, Porrúa, México. 1999. p.p.415

DE PINA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. 28ª edición, Edit, Porrúa, México, 1998. Pp. 560

KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. 2ª edición, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1998. p.p.329

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MATEOS M, Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 10ª edición, Edit. Esfinge, México, 1998. p.p.461

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 20ª edición, Edit, Porrúa, México, 2000. p.p.486

MANRESA Y NAVARRO, José. Derecho Procesal Civil. 10ª edición, Edit. Depelma Argentina. 2000. p.p.416.

ORTIZ, Teodoro. Historia del Comercio. 2ª edición, Edit, Fondo de Cultura Económica, México, 1981. p.p.217.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Edit, Harla, México, 2000. p.p.348

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Mercantil. 15ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998. Pp. 185

PÉREZ NICETO CASTRO, Leonel. Introducción al estudio del Derecho. 10ª edición, Edit, Harla, México, 1999. p.p.432

REHME, Paúl. Historia Universal del Derecho Mercantil. 11ª edición, Edit. Trillas, México, 1989. p.p.242.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. 21ª edición, Edición, Edit, Porrúa, México, 2000. Pp. 300

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TÉLLEZ ULLOA, MARCO Antonio. Derecho Mercantil. 17ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999. p.p.512

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 10ª edición, Edit. Lymusa, México, 1999. p.p.422

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 17ª Edición, Edit, Porrúa, México, 1988.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXVII. 10ª edición, Edit, Dris-Kill, Argentina, 1989.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. 17ª edición, Edit, Trillas, México, 1999.

### **OTRAS FUENTES**

Semanario Judicial de la Federación. T. XXV. Sala 4ª, 8ª época. Marzo-Abril, 1972.

Semanario Judicial de la Federación, T. XXV. Quinta, época, Vol. 2. Marzo-Abril, México, 1978.